



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE- CAÑETE
2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR:

**PATRICIA MELANI FARFAN PINTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5547-1876**

ASESOR:

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE-PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Farfán Pinto, Patricia Melani

ORCID: 0000-0002-5547-1876

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú.

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Contables, Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de
Contabilidad, Chimbote, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida Maria Reyes De La Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A:

Dios, por permitirme vivir y disfrutar de esta etapa, por cada una de sus bendiciones, porque es un ser divino, que transmite fortaleza ante las adversidades le agradezco por haber llegado a estos años de mi vida que giran en búsqueda de mis logros personales.

Mi familia, por su inmenso apoyo en mi formación profesional, durante estos seis años de aprendizaje, por no dejarme sola, por demostrar que basta tan solo un abrazo para seguir adelante.

La autora.

DEDICATORIA

A mis señores padres, que comparten mi anhelo de culminar y ejercer como profesional del derecho. Quienes me incitaron a seguir y finalizar este período universitario. A quienes quiero demostrar que la inversión y confianza depositada en mi persona, no fue en vano.

La autora.

RESUMEN

El proyecto de investigación se encuentra basado en un expediente determinado, tuvo como objetivo de determinar la calidad de la sentencia, tanto de primera instancia, como de segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Acto Administrativo signado con el Numero 164-2012-0-0801-JM-LA-02, tramitado en el Distrito Judicial de Cañete. La metodología planteada en el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque de carácter cualitativo según la línea autorizada por la universidad; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. Teniendo como población el conjunto de expediente relacionados con el proceso contencioso administrativo en el Distrito Judicial de Cañete. Se buscó comprobar esta calidad mediante parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivos, utilizando el modelo propuesto por la universidad. Haciendo un examen de contenido de las mismas, se pudo observar que el juzgador realizo un proceso de análisis de la norma; asimismo, hizo uso de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, fueron de rango alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron alta, muy alta y muy alta. Cumpliéndose con la lista de parámetros propuestos por la Universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: Análisis, Calidad, Contencioso Administrativo, Debida motivación, Nulidad.

ABSTRACT

The research project is based on a specific file, aimed at determining the quality of the sentence, both first instance and second instance in the Administrative Litigation of Nullity of Administrative Act signed with Number 164-2012- 0-0801-JM-LA-02, processed in the Judicial District of Cañete. The methodology proposed in the type of research was basic, descriptive exploratory level, with a qualitative approach according to the line authorized by the university; of transactional, retrospective and non-experimental design. Taking as a population the set of files related to the administrative contentious process in the Cañete Judicial District. We sought to verify this quality by means of respective normative, doctrinal and jurisprudential parameters, using the model proposed by the university. Making an examination of their content, it was observed that the judge carried out a process of analysis of the standard; likewise, it made use of the doctrine and jurisprudence applicable to the case. The results revealed that the quality of the explanatory, decisive and decisive part of the first instance sentence was high, very high and very high, and the second instance sentence was high, very high and very high. Complying with the list of parameters proposed by the University, as well as the theses consulted for the preparation of this. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences are of a very high rank, respectively.

Key words: Analysis, Quality, Administrative Litigation, Due motivation, Nullity.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiv
I. Introducción	1
II. Revisión de literatura	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	23
2.2.1.1. Derecho de acción.....	23
2.2.1.2. Derecho de contradicción.....	23
2.2.1.3. La Tutela Jurisdiccional Efectiva	23
2.2.1.3.1. Nociones.....	23
2.2.1.3.2. Consideraciones de la tutela jurisdiccional efectiva en el Tribunal Constitucional	24
2.2.1.4. El proceso.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. Clasificación de Procesos.....	26
2.2.1.4.3. Funciones.....	28
2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional.....	28
2.2.1.4.5. El debido proceso formal	29
2.2.1.4.5.1. Nociones.....	29
2.2.1.4.5.2. La Relación Jurídica Procesal.....	30
2.2.1.4.5.3. Elementos del debido proceso	30

2.2.1.4.5.3.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente	30
2.2.1.4.5.3.2. Emplazamiento válido	31
2.2.1.4.5.3.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	31
2.2.1.4.5.3.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	31
2.2.1.4.5.3.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	32
2.2.1.4.5.3.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	32
2.2.1.4.5.3.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso .	33
2.2.1.5. Proceso Administrativo	33
2.2.1.5.1. El debido proceso administrativo	34
2.2.1.6. Procedimiento Administrativo	34
2.2.1.6.1. Procedimiento	34
2.2.1.6.2. Características del Procedimiento.....	35
2.2.1.7. El Proceso Civil	32
2.2.1.7.1. Diferencias del Proceso Contencioso Administrativo y el proceso Civil.....	36
2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.8.1. Evolución histórica	37
2.2.1.8.2. Conceptos	39
2.2.1.8.3. Acción contenciosa administrativa	40
2.2.1.8.4. Base constitucional del proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.8.5. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.8.5.1. Principio de integración	41
2.2.1.8.5.2. Principio de igualdad procesal.....	41
2.2.1.8.5.3. Principio de favorecimiento del proceso	42
2.2.1.8.5.4. Principio de suplencia de oficio	42
2.2.1.8.6. Finalidad de proceso contencioso administrativo	43
2.2.1.8.7. Objeto del proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.8.8. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.8.8.1. La pretensión en el proceso	44
2.2.1.8.8.2. Pretensiones que pueden plantearse en el proceso.....	45

2.2.1.8.9. Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental.....	46
2.2.1.9. La demanda en el Proceso Contencioso Administrativo	46
2.2.1.9.1. La competencia.....	47
2.2.1.9.1.1 Concepto.....	47
2.2.1.9.1.2. La Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo	47
2.2.1.9.1.3. Determinar de la Competencia en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.9.2. Emplazamiento	49
2.2.1.9.2.1. Plazos para la interposición de la demanda	49
2.2.1.9.3. Vía procedimental.....	51
2.2.1.9.3.1 Proceso urgente.....	51
2.2.1.9.3.2. Procedimiento especial.....	52
2.2.1.10. Los puntos controvertidos	52
2.2.1.10.1. Nociones.....	52
2.2.1.10.2. Los Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.11. La prueba.....	53
2.2.1.11.1. Nociones	53
2.2.1.11.2. En sentido común.....	55
2.2.1.11.3. En sentido jurídico procesal	55
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.....	55
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	56
2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba	56
2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	56
2.2.1.11.7.1. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.11.7.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.11.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la Valoración de las pruebas	58
2.2.1.11.7.4. Las pruebas y la sentencia	58
2.2.1.11.7.5. La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo	58
2.2.1.11.7.6. Tratamiento de los medios probatorios en la Ley N° 27584	59
2.2.1.11.7.7. La carga de la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo	60
2.2.1.11.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.11.8.1. Documentos	62

2.2.1.11.8.1.1. Concepto	62
2.2.1.11.8.1.2. Clases de documentos.....	62
2.2.1.11.8.1.3. Documentos actuados en el proceso.....	63
2.2.1.12. La sentencia	63
2.2.1.12.1. Conceptos	63
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia	65
2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	66
2.2.1.12.3.1. El principio de congruencia procesal	66
2.2.1.12.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	67
2.2.1.12.3.2.1. Concepto.....	67
2.2.1.12.3.2.2. Funciones de la motivación	68
2.2.1.12.3.2.3. La fundamentación de los hechos	69
2.2.1.12.3.2.4. La fundamentación del derecho	70
2.2.1.12.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales.....	70
2.2.1.12.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa	71
2.2.1.12.3.2.7. La discrecionalidad judicial	73
2.2.1.12.3.2.8. Jurisprudencia acerca de la sentencia	74
2.2.1.12.4. Calidad de Sentencias	74
2.2.1.13. Los medios impugnatorios	76
2.2.1.13.1. Concepto.....	76
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	77
2.2.1.13.3. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo	77
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.14. La etapa ejecutiva	79
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	80
2.2.2.2. Derecho Administrativo	80
2.2.2.3. La administración Pública.....	82
2.2.2.3.1 Concepto.....	82

2.2.2.4. El acto administrativo	83
2.2.2.4.1. Nociones.....	83
2.2.2.4.2. Agotamiento de vía administrativa	85
2.2.2.4.3. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	87
2.2.2.4.4. Control judicial y el principio de proporcionalidad de los actos administrativos	88
2.2.2.5. La nulidad.....	88
2.2.2.5.1. Conceptos	88
2.2.2.5.2. ¿Puede declararse la nulidad de oficio de un acto administrativo?	90
2.2.2.6. El silencio administrativo.....	91
2.2.2.7. La Remuneración.....	94
2.2.2.8. La bonificación por preparación de clases y evaluación.....	97
2.2.2.9. Los recursos administrativos	98
2.2.2.9.1 Recurso de Reconsideración	98
2.2.2.9.2. Recurso de Apelación.....	99
2.2.2.9.3. Recurso de Revisión	99
2.3. Marco conceptual	99
III. Hipótesis	105
IV. Metodología	106
4.1. Tipo y nivel de investigación	106
4.2. Diseño de investigación	107
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	108
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	108
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	109
4.6. Matriz de consistencia	111
4.7. Población y muestra	113
4.8. Principios éticos	113
4.9. Rigor Científico.....	113
V. Resultados	115
5.2. Análisis de los Resultados.....	151
VI.- CONCLUSIONES	160
6.1. Conclusiones	160

6.2. Recomendaciones	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	167
Anexo 1: Operacionalización de la variable	175
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	182
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	193
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	194

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	121

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	125
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	129
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	135

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia.....	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	142

I. Introducción

Acerca de la calidad de sentencias, en un proceso judicial en concreto, es necesario realizar una exploración de nuevos conocimientos, basándonos en el contexto temporal y espacial del cual se inició, debido a que las sentencias son consecuencias de una determinada actividad del hombre, que tiene la capacidad de emitir las. Siendo que en la administración de justicia, el juez tiene el rol principal para dar solución a los conflictos generados entre los individuos de una sociedad, destacando como una de las características necesarias dentro del cumplimiento de su función, la Imparcialidad.

Debido a que se observa que existe una falta de confianza de parte de la ciudadanía, tanto en el trámite necesario para la realización de un proceso, así como también, en los operadores de justicia, la misma que se encuentra respaldada con la publicación de decepcionantes acciones de jueces y fiscales, por medios de comunicación masiva, surgiendo como respuesta está presente investigación.

De acuerdo al ámbito internacional:

La insatisfacción que existe en la ciudadanía para con el sistema de justicia, se vio reflejada en una encuesta del PNUD (programa de las naciones unidas para el desarrollo) donde se señala que está resquebrajándose uno de los pilares básicos del Estado de derecho, que no es tal si a todos los ciudadanos no se les garantiza de forma suficiente la realización de su derecho.

El control de los actos y decisiones que emanan de los órganos e instituciones que configuran los diversos poderes políticos del Estado es una exigencia

inexcusable en todo sistema democrático.

La crisis de la administración de justicia en España fue plasmada en tinta negra por Nieto (2005) mediante el libro “El desgobierno judicial” donde señalo que “hasta los ciegos y sordos han llegado a comprender, en fin, que los jueces no son neutrales, sino que deciden como marionetas de los partidos políticos que los manejan desde detrás”. Esto a razón de que conforme expresó, los Partidos Políticos, tienen en sus manos competencias disciplinarias y de nombramientos que pueden influir indirectamente en la independencia judicial, al elegir a los vocales que integran el Consejo General del Poder Judicial.

Afirmaciones que se materializan, cuando El diario “El mundo” publicó una encuesta realizada acerca de la corrupción en España, con fecha 28 de Agosto del 2008, que estuvo a cargo de Sigma Dos, habiendo obtenido como respuesta a la pregunta ¿Cree que los gobiernos utilizan su poder en los órganos judiciales para controlar las decisiones de los jueces? el siguiente resultado: si (70%), no (19,9%), Ns/Nc (10,1%). Demostrando que la imagen y opinión de su población con respecto a los órganos de justicia, es lamentable.

Asimismo, con referente a lo señalado por el anterior jurista sobre la realidad de la Justicia en dicho país, concuerda con lo señalado por Requero (2009) quien años más tarde dijo “Hace tiempo me decía un magistrado del Tribunal Supremo que lo determinante de un miembro del Tribunal Constitucional no es que sepa Derecho, sino que sepa votar, (...) Pero cuando los partidos hablan de los magistrados del Constitucional como peoncillos en el ajedrez de

su lucha, se llega a la conclusión de que, en efecto, lo que vale no es su capacidad ni su sabiduría jurídica, sino que sepan qué tienen que votar. Este tribunal se convierte en la gran coartada para justificar con lenguaje y formas jurídicas las decisiones políticas” (pág. 124). Por lo que se pudo observar que en el Poder Judicial, sus miembros, pese a lo señalado por su Constitución, no gozan de independencia judicial.

Así también, el primordial inconveniente y problema, en los procesos judiciales de España, son las carencias de medios profesionales, tanto económicos como técnicos, que conllevan a una demora en la decisión de los respectivos órganos jurisdiccionales, así también la deficiencia en la calidad de una resolución judicial, según Burgos (2010). Es decir que el incremento de la corrupción en sus tribunales, acarreo el colapso de los mismos.

Según una declaración de John F. Kelly, ex comandante del Comando Sur de los Estados Unidos (quien ocupó el cargo de jefe de Gabinete del Mandatario Trump), “La raíz del problema, es el sistema legal y la corrupción”. Esto significa que para mejorar la problemática en América Latina, en cuanto a la deficiencia de una decisión judicial, se debe buscar soluciones óptimas que eviten que la corrupción altere la administración de justicia.

De acuerdo al ámbito latinoamericano:

En nuestro país vecino de Ecuador, la calidad de las sentencias, son en base a la cantidad de veces en que una decisión judicial, es revertida por la Corte Suprema, es decir, conforme expresa Posner (2000), mientras menos veces se cambie el fallo judicial dictado en una corte de primera instancia, por la Corte Suprema, la calidad de las sentencias es mayor.

Por otra parte, una de las cortes supremas con mayor calidad en sus fallos judiciales, se encuentra en Colombia, eficiencia que no solo se limita a los tribunales, debido a que en un nivel individual, sus magistrados emiten sentencias que gozan de un alto nivel de técnica jurídica. Asimismo, Scartascini (2011) afirmó, que se tiene una alta valoración en cuanto a eficiencia en el proceso de formulación de políticas. Las variables principales en la emisión de decisiones judiciales de los jueces supremos, vienen a ser “la independencia judicial externa” y “la existencia de corrupción”, que permiten sentencias con mayor calidad que otras.

Actualmente se está tratando de cambiar esta realidad, mediante un proceso de cambios, en el servicio público de administración justicia, que permita encaminar el sistema judicial a una mejor aplicación de la norma, debido a que por cientos de años nuestros sistemas judiciales prácticamente no han sufrido alteraciones. Incluso el intento deliberado más intenso para hacer cambios en este sector, aquél que acompañó a los procesos emancipadores en este continente, en buena medida terminó como una experiencia frustrada, sin logros que exhibir más allá de un cierto mayor ordenamiento y una mayor institucionalización de un sistema que, en sus raíces, continuó siendo prácticamente igual al de la España colonial.

La Fundación para el debido proceso legal, en el año 2007, en cuanto al país de El Salvador, señaló de acuerdo a una serie de entrevistas realizadas a los usuarios del sistema de justicia, que en contra de la toma de decisiones de los jueces, se presentan muchas denuncias por corrupción judicial, a raíz de que se estima que los mismos faltan a sus deberes; asimismo, agrega que “se

sospecha que incurren en actos de corrupción por defender su status, accediendo a obedecer a funcionarios o particulares” (p. 167)

En cuanto al país de Argentina, según lo afirmado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en el año 2008, se formuló un Plan de Fortalecimiento Institucional respecto de la Gestión de los Fueros Civiles en los juzgados de Primera Instancia, con miras de mejorar la Administración de Justicia que lamentablemente no tuvo un seguimiento ni profundización necesaria para su funcionalidad.

Si observamos la realidad de comprensión de los individuos de una sociedad, en el extremo de sus legislaciones, y su acceso al “sistema de justicia”, lamentablemente encontramos poblaciones que tienen un nivel de desconocimiento preocupante, que no les permiten exigir el debido cumplimiento de sus derechos. Existiendo diversos retos de excesiva complicación a los que el Derecho Procesal contemporáneo busca responder, entre estos los ya tradicionales desafíos del acceso a la Justicia y la solución de los litigios en tiempo razonable, que son aún materia pendiente en muchos países, se suman una intrincada lista de problemas nuevos (y no tanto) a los cuales se les ha buscado posibles respuestas.

Dentro del criterio del Juez, al emitir una sentencia, es bien sabido que influye en gran medida los precedentes vinculantes emitidos por una Corte Suprema, al existir diversas “arenas de toma decisión” en el Poder Judicial (Baum, 1997; Fiss, 1983), que no son más que, la corte de primera instancia, segunda instancia (apelaciones) y tercera instancia (Corte Suprema), he ahí el problema, tomando en cuenta que la corrupción puede direccionar un fallo a una

decisión específica, que proviniendo de “la arena política”, pretenda incidir sobre las decisiones judiciales, debido a que la mayoría de sistemas judiciales de América Latina siguen el sistema romano-germánico, por el cual, es una obligación tomar en cuenta estos precedentes jurisprudenciales.

La corrupción ha afectado en gran medida, la motivación de las resoluciones judiciales, conllevando al deterioro de calidad de las mismas, según Basabe-Serrano (2011) los jueces pronuncian sentencias que contienen decisiones de baja calidad al recibir “cuando la corrupción permea al conjunto de la sociedad se generan una serie de incentivos para que los jueces dicten decisiones judiciales de baja calidad”.

Cuando esto sucede, las sanciones que deben imponerse a quienes vulneran los derechos de otros, no es debidamente aplicada. Este ambiente de corrupción, genera y amplía la emisión de decisiones judiciales de baja calidad, que finaliza en una mala administración de justicia.

El descontento de la población aumenta, contra los magistrados que laboran en el Poder Judicial, y no cumplen con los requisitos mínimos exigidos, al elaborar fallos que carecen de aplicación legal, doctrinaria y jurisprudencial necesaria.

En nuestro ámbito nacional:

En cuanto al sistema de justicia del Perú, Gutiérrez, W. (2015) en su Informe titulado “La Justicia en el Perú” identifica cinco principales problemas que dificulta una mejor administración en el Poder Judicial, siendo estos la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces.

De los cuales considero que “la carga procesal” y la “provisionalidad de los jueces” son dos de los factores que más afectan a la buena calidad de sentencias que debería existir por parte de los operadores de justicia, ya que conforme señala este jurista “la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales” debido a que por no haber una seguridad de permanencia en el cargo, da pase a que sean vulnerables a presiones en cuanto su toma de decisiones, tomando en cuenta que al año 2015 de 100 jueces 42 eran provisionales o supernumerarios. Y en cuanto a la carga procesal que año a año es mayor para este poder del estado, Gutiérrez afirma que la principal consecuencia que acarrea es la demora en el desarrollo de los procesos judiciales y que el servicio de justicia en el país se vaya deteriorando. En la población, nueve de cada diez peruanos considera que esta institución es poco o nada confiable y que se necesita reformarla. Sin embargo, aunque la Constitución ampara su autonomía, sólo uno de cada cinco ciudadanos cree que el mismo Poder Judicial debería encabezar su proceso de reforma. La situación es particularmente grave en un contexto en el cual algunos pretenden darle poder a los jueces para decretar la pena de muerte para ciertos delitos y otros impedir que un ex presidente y un ex candidato presidencial sean encausados precisamente por la desconfianza que suscita este poder del Estado

De acuerdo a una encuesta realizada a usuarios del sistema judicial el 15% fue víctima de corrupción y ese porcentaje asciende a 30% en el caso de trámites con la Policía Nacional a pesar de eso, tan solo el 7% de las

víctimas de actos de corrupción hizo su denuncia, y esto a razón del desconocimiento de espacios efectivos para realizar las denuncias (Encuesta Nacional de Hogares), es por ello que la corrupción, es un problema latente que según se ha visto en los últimos años, no hace más que acrecentarse, conforme opinaron más de la mitad de nuestra población, en una encuesta realizada por IPSOS Apoyo. Es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial.

En el marco de la novena reunión del Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ), que tuvo lugar en la Academia de la Magistratura (Amag), donde los respectivos presidentes de las cortes superiores de justicia y de las juntas de fiscales superiores de todo el Perú se reunieron por primera vez para plantear soluciones a los problemas que presentan los distritos judiciales, a fin de brindar un mejor sistema de justicia. El Acuerdo Nacional por la Justicia se encuentra integrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Academia de la Magistratura (Amag) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus).

El sistema de administración de justicia es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional del Estado. Sin un Poder Judicial capaz de dispensar y administrar justicia de en forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas del juego en estos tres ámbitos de la vida

nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso. Esto socava los fundamentos de la convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo, con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo.

Si bien han existido medidas que tienen como finalidad afrontar esta problemática social, por la que está pasando el Poder Judicial, se requiere continuar y mejorar las estrategias en aras de revertir las determinadas deficiencias de la administración de justicia, para así demostrar a la población, el importante rol de este organismo del estado.

Con respecto al ámbito local:

En nuestro distrito judicial cañete, se ha podido visualizar muchas críticas hacia el accionar de jueces y fiscales, conforme se hizo de conocimiento de la población cañetana, cuando un fiscal y un juez del poder judicial, mantenían relación con la organización criminal “Los Injertos de Nuevo Ayacucho” – que se dedicaba al tráfico de terrenos–, tal como sucedió con cuatro suboficiales de la PNP vinculados a esa red mafiosa, reveló una fuente de la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrí)., conforme se difundió en los medios de comunicación.

Es por ello, que por parte del Colegio de Abogados existen actividades que permiten evaluar la actividad jurisdiccional, y esto es mediante, los llamados referéndums que alcanza tanto a jueces como fiscales, en base a los cuales, se reflejan el cumplimiento del labor de una magistrado, de acuerdo a las expectativas requeridas. También se da el caso de quienes no alcanzan la

aprobación de ésta consulta, al publicarse los resultados.

En base a lo anteriormente mencionado, se ha realizado en el entorno universitario, la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Esta línea de investigación lo efectúan a nivel individual cada estudiante universitario, guiándose de lineamientos internos, para elaborar correctamente proyectos o informes, que tienen relación con un expediente específico del que ya se realizó un proceso judicial, y tiene valor de cosa juzgada.

En el caso de los proyectos de investigación basados en un expediente judicial, Pásara (2003), afirma que se deben realizar, por motivos de que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales que sean útiles para una reforma judicial.

Según todo lo antes expuesto, se ha seleccionado el expediente judicial N° 00164-2012-0-0801-JM-LA- 02, proceso que se llevó a cabo en el Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, que abarca un proceso sobre Contencioso Administrativo.

En el cual se advirtió que en la primera instancia se ha declarado Fundada en parte la demanda; como consecuencia de este fallo, se impugno la misma por parte del Procurador Publico, concediéndose la apelación, elevándose como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde el Ad quem decidió confirmar el fallo

de la sentencia apelada.

Asimismo, dentro del proceso judicial, desde la etapa de formulación y presentación de la demanda (10 de Agosto del 2012) hasta la fecha en que se emitió la sentencia en segunda instancia (22 de Mayo del 2013), de acuerdo a los plazos, ha transcurrido nueve meses con trece días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Número 00164-2012- 0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Perú, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Número 00164-2012- 0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Perú, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo tiene su justificación, en la serie de hechos que han trastocado la justicia peruana, y que han generado una creciente incertidumbre en la población, acerca de si, sus problemas judiciales son resueltos en base a la ley que los protege o son producto de un vil acto de corrupción. Conforme se observa, en la calidad del problema, existe una falta de confianza de parte de la ciudadanía, tanto en el trámite necesario para la realización de un proceso, así como también, en los operadores de justicia, la misma que se encuentra respaldada con la publicación de decepcionantes acciones de jueces y fiscales, por medios de comunicación masiva, ante esto, surge como respuesta este trabajo, que se centra en la problemática a tratar de

la calidad de las sentencias judiciales, orientada a los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia.

Con la finalidad de ser de utilidad en la búsqueda de una mejor calidad en la sentencias judiciales de nuestra provincia y para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Ante la crisis que estamos pasando, a raíz de funcionarios que han hecho un mal uso de su funciones dentro del Poder Judicial. Organismo importante, para aplicar justicia, que es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo antes señalado, si bien este trabajo dentro de lo que cabe, pretende ser provechoso, para futuros investigadores, así también busca mitigar en la medida de lo posible, el complejo problema de justicia, del cual toda la población peruana es parte según los resultados ofrecidos, para que sirvan de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias. Donde los jueces deben tomar en cuenta el clamor de la sociedad, al momento de fundamentar y motivar su decisión judicial.

La investigación también orienta su aporte a dilucidar el conocimiento de los principios de administración, teorías, normativas, doctrinas, jurisprudencia como parte de las manifestaciones específicas del poder del estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura.

2.1. Antecedentes

Mediante la revisión de trabajos previos que coinciden con la materia en la que se desarrolló el expediente elegido para la investigación citamos los siguientes.

Morón (2012) en su investigación sobre “La Necesidad del Control de la Administración en el Estado de Derecho - El Sistema de Control en el Perú” para optar por el grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú, sus conclusiones fueron 1) La división de poderes es un sustento en el sistema democrático, en el cual se exige la necesidad de efectuar un control de la administración (como expresión del Poder otorgado al gobierno). 2) En el estado de Derecho se requiere que la libertad que se le otorga a la Administración, no se ejerza de manera absoluta, debido a que el ejercicio abusivo conlleva a la arbitrariedad. 3) Mediante el Proceso Contencioso Administrativo, los órganos jurisdiccionales, son quienes están encargados de realizar el control jurídico de las actividades de la administración. Efectúan dicho control en ejercicio de su facultad discrecional; asimismo se da en base al principio de separación de poderes y de tutela judicial efectiva, que se cumple cuando el administrado acude al Poder Judicial, para iniciar con la demanda contenciosa administrativa. 4) La discrecionalidad en la administración, contiene facultades regladas mínimas como su existencia, competencia, extensión y finalidad, mediante las cuales se inicia el control de

la misma. 5) El control de la Administración no solo se limita al proceso contencioso administrativo sino también procede mediante las acciones de garantía. 6) El Tribunal Constitucional ha establecido una delimitación sobre lo que debe tramitarse en el proceso contencioso administrativo y en las acciones de garantía, de acuerdo a la afectación o no del contenido esencial del derecho. 7). En nuestra jurisprudencia judicial no se advierte que haya existido un tratamiento de las técnicas de control de la Administración.

Espinoza (2011) mediante su tesis titulada “El contenido esencial de los Derechos fundamentales en el ámbito laboral, dignidad y remuneración justa” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, aplicando el tipo de investigación descriptivo-simple y método analítico, estableció como objetivo principal la relación entre el derecho al trabajo como satisfacer las necesidades humanas mediante el empleo y la remuneración digna que comprende los otros derechos humanos, económicos y sociales. Llego a las conclusiones de que a) Las políticas laborales son políticas públicas que deben estar pensadas bajo el enfoque de derechos fundamentales. b) El trabajo decente requiere de una política de acceso al trabajo productivo, esto quiere decir promoción de empleo, tanto en sus formas como en las condiciones en que deba realizarse igualdad de oportunidades para todos sin discriminación de ninguna especie y que además facilite el desarrollo de competencias laborales.

Como antecedente legislativo acerca de la bonificación especial, existe la iniciativa legislativa que fue presentada por el Congresista Edilberto Curro (congresista de la bancada de Frente Amplio) el día 20 de Diciembre del

2016, que se denominó “Proyecto de ley que declara interés nacional, el reconocimiento y la liquidación de la deuda social por preparación de clases y evaluación de los docentes cesantes, jubilados y activos”. Donde se reconocía el derecho que tienen los profesores del otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases, debido a la reforma existente en el Sector educación. Señalando en su exposición de motivos 1) Que desde hace años los docentes cesantes, jubilados y activos, vienen demandando al estado peruano el reconocimiento y pago de la deuda social, ya sea administrativa o vía judicial, este derecho que les asiste conforme ley 24029. 2) Los docentes cesantes y jubilados, han requerido el pago de la deuda social en su oportunidad ante sus respectivas direcciones regionales pero el estado peruano, no reconoció este derecho adquirido conforme señala la ley 24029, haciendo caso omiso, por ello muchos de ellos hicieron el esfuerzo de interponer demanda judicial, para alcanzar justicia, siendo que el poder judicial si les la razón.

Asimismo, se toma en cuenta la iniciativa legislativa que fue presentada por el congresista Juan Carlos Del Águila Cárdenas perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, con fecha 02 de Setiembre del 2019.

Proyecto de Ley sobre pago de deuda social a trabajadores del departamento de Loreto, donde en su exposición de motivos señalan que el problema de la deuda social, entendida como el no pago de compromisos asumidos por las entidades del estado peruano es de alcance nacional y afecta a todas las regiones del país. En diferentes gobiernos de turno se dictaron una serie de dispositivos legales que fueron generando beneficios laborales y económicos

a los trabajadores del estado, sin embargo, el propio estado no cumplió adecuadamente en honrar dichos compromisos, pese a la existencia de normas y parámetros establecidos para su cumplimiento. Habiendo señalado la Ley 24029, dentro de este proyecto, como un dispositivo legal que contiene un beneficio laboral, que es incumplido por las entidades del gobierno.

Asimismo, expresaron como justificación de la propuesta que los servidores públicos prestan un servicio a la nación y no merecen ser tratados de esa manera por su empleador que es el estado, lo que genera discriminación y un clima negativo de identificación con su institución.

Gasnell (2015), en su investigación sobre “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá” para optar por el grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid – Madrid, mediante una investigación de tipo descriptiva, cualitativa y comparativa, planteándose como objetivos estudiar el concepto de acto administrativo, modelos de acceso al contencioso administrativo que no descansen fundamentalmente en la existencia de actos administrativos. Obtuvo como conclusiones que 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, funciona como un mecanismo fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de derechos subjetivos. 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la administración. 3) Las actuales Constituciones, describen un control pleno de la legalidad de la administración que no solamente tutela sus actos

formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda transgredir derechos subjetivos o intereses legítimos. 4) La administración, cumpliendo sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se muestra de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos señalados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación.

5) La adopción de un sistema en donde el acto administrativo sea uno de los objetos del control del contencioso administrativo, junto con un abanico de pretensiones para atacar conductas principalmente omisivas de la administración, representa otorgarle a los jueces un gran poder de decisión sobre el actuar de la administración, por lo que se hacen necesaria la adopción de todo un conjunto de remedios procesales para evitar la excesiva discrecionalidad de los jueces, introduciendo recursos como el de unificación de doctrina y el respeto a los precedentes, y la necesaria y obligatoria motivación de los cambios que experimente la doctrina jurisprudencial.

Salas, M (2006), en Costa Rica, a través de su artículo titulado: “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales, sin engañarse uno mismo y a la comunidad jurídica”, explica el procedimiento existente al momento de motivar una sentencia y expone críticas referente a ello.

Se tiene en cuenta que un proceso se inicia con una finalidad, que es resolver una controversia de intereses, expuestos ante un Juzgador, quien observando y analizando todo lo aportado, debe emitir una sentencia donde se aplican los conocimientos y criterios del mismo, mediante su “fundamentación” para la cual no existe un método único del que guiarse y al que debe estar sujeta el compilado de razonamientos que permiten emitir una decisión.

Este investigador señala que los diversos fundamentos que se muestran, deben tener una base que los justifique, proponiendo un fundamento empírico, sobre el normativo, ya que considera que el fundamento normativo, expresa una fórmula vacía a la sociedad, de cómo debería ser una sentencia, con tecnicismos y palabras repetidas.

Namuche (2017) en su investigación sobre “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015” para optar el grado de Maestro por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú, planteó como objetivo de conocer los pasos necesarios y previos para emitir una sentencia debida y motivada. El tipo de investigación básica, fue de enfoque cualitativo; de diseño de investigación de teoría fundamentada. Arribando a las siguientes conclusiones: a) la motivación de las resoluciones judiciales da a conocer las reflexiones que conducen al fallo como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden, b) las resoluciones judiciales, en su gran mayoría, no tienen una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

En cuanto a los trabajos previos realizados por egresados de la Universidad,

siguiendo la misma línea de investigación del presente proyecto, podemos mencionar a los siguientes:

La tesis del abogado Carrera, C. (2016) de quien su investigación tuvo como objetivo “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado Laboral en el expediente 00283-2011-2402-JRLA01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo. De nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal. La recolección de datos fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto, respectivamente”.

Así también la tesis de la Abogada Navarro, K. (2018) cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000316-2014-0-3102-JR-LA-01 del distrito judicial de Talara-Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una

lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

De igual manera, la tesis de la Abogada Rivas, M. (2017) cuya investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Y por último, la tesis del Abogado Córdova, N. (2019) donde planteo el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, Violación de Derechos

Fundamentales al trabajo, y Reposición al Cargo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01290- 2014- 0-2001- JRLA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

La acción y contradicción.

2.2.1.1. Derecho de acción. La palabra acción antiguamente en la época de Justiniano se conceptualizo como “Actio autem nihil aliud est, quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur” es decir, el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe.

El derecho de acción es inherente a la naturaleza de cada sujeto de derechos, y que le permite exigir al Estado según lo señalado por Couture, la satisfacción de una pretensión. Que antes del proceso era una pretensión

material y una vez presentada la demanda se transforma en una pretensión procesal.

2.2.1.2. Derecho de contradicción. Es un derecho constitucional que permite desarrollar en el proceso el derecho de defensa.

En palabras de Devis Echandia (1983) es "lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar (...) contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo" (p. 208)

2.2.1.3. La tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.3.1. *Nociones.* Es un Derecho público, un derecho subjetivo por el que toda persona (por ser sujetos de derechos) está facultada a interpelar al Estado tutela jurídica plena, que engloba diversos derechos como: derecho al debido proceso, que debe ser solucionado con celeridad, idoneidad y moralidad; el derecho de acceso a la justicia, en búsqueda de la satisfacción de los intereses particulares; asimismo, "el derecho a una resolución fundada en derecho" donde el Juez dicta una resolución sobre las pretensiones formuladas por el actor, cumpliendo las exigencias procesales mínimas para ello.

Permite que toda persona que tenga el interés y legitimidad para obrar,

pueda acceder a los tribunales independientes y probos (Valle, 1996). Para así realizar el planteamiento de una o varias pretensiones o por otro lado la defensa de una pretensión que está en su contra, para que el tribunal respectivo emita una decisión jurisdiccional.

Toda persona goza de este derecho fundamental, para acceder al órgano de administración de justicia, el mismo que se ha proclamado en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 anteriormente, en fechas 7 y 9 de diciembre de 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluyo en su art. 47, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que: El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

2.2.1.3.2. *Consideraciones de la tutela jurisdiccional efectiva en el tribunal constitucional.* El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente en el Expediente 0023-2003:

“El fin primario del Estado es su función jurisdiccional, consistente en dirimir los conflictos interindividuales (...). Así, el justiciable está facultado para recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado con el objeto de ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción.”

De acuerdo a la STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2) dentro de la

tutela jurisdiccional se debe considerar lo siguiente.

- a) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, se entiende que en una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, específicamente en una sentencia, esta contiene un fallo fundamentado, que favorece a una de las partes y de acuerdo a ello, es que el “justiciable vencedor en juicio justo” tiene derecho a que se restituya el derecho vulnerado, dándose una debida ejecución de la sentencia.

Esto concordante con lo expresado en STC 0015-2001-AI:

“...El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea respuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido”

- b) La garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada, debido a que la cosa juzgada comprende aquella cuestión que ha sido resuelta en un juicio y que concluyo con una sentencia firme, concerniente a lo último, es derecho del vencedor que se respete lo resuelto por parte del Juez, y se adopten las medidas que sean necesarias y que permitan dar oportuno cumplimiento, conforme lo estipulado en sentencia.

La materialización del Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Este derecho conforme se ha expresado anteriormente y según el T.C. es uno de los derechos más importantes dentro del proceso y que se va a materializar concretamente a través del derecho de acción y contradicción.

2.2.1.4. El proceso.

2.2.1.4.1. *Conceptos.* No es más que la suma de “actos jurídicos procesales” que se realizan de forma continua y siguiendo un orden

prestablecido, los mismos que se encuentran relacionados entre sí conforme la ley establecida en el código adjetivo, siendo que a través de la sentencia se concluye la controversia generada entre las partes.

El proceso es un cúmulo de actos regulados por ley, conforme señala el autor De Pina (1965) tiene el propósito de “alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo”, encaminado a absolver los requerimientos de las partes, en un caso específico para así realizar a plenitud la función jurisdiccional.

El derecho que se encuentra plasmado en los diversos cuerpos normativos, son de los que se exige la protección o resarcimiento del daño, conforme la materia del proceso y la pretensión debidamente planteada.

Se contempla como el « medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia» según coligen Salmon y Blanco (2012) , donde concurren actos de manera progresiva, que configuran un debido proceso legal, en tanto a ello, son requisitos que permiten la apropiada defensa de los individuos que hacen uso de la Tutela Jurisdiccional.

Entendemos que el proceso se desarrolla a causa de actos que impulsen el procedimiento del mismo. Cabe considerar al jurista Zavaleta (2002) quien afirmó que: “son actos sucesivos que avanzan o agilizan los actos procesales desde la postulación hasta la conclusión del proceso con la expedición de la sentencia y finalmente con la ejecución de la misma”. (p. 52)

Siendo que los actos procesales emitidos por el Juzgado, son a pedido de parte como parte del impulso procesal.

2.2.1.4.2. *Clasificación de procesos.* Basándonos en el aporte doctrinario del

español Aragoneses (1960) se detalla una clasificación que se aplica en toda normativa procesal.

- “Ordinarios y Especiales” el primero hace alusión a procesos con normas y principios adaptables a todos los procesos, sin embargo por su naturaleza y el fin que persigue existen procesos con regulación especial.
- “Oral o Escrito” aunque en la praxis judicial mayormente son mixtos.
- “Sumario u Ordinario” el primero establece una tramitación especial según la naturaleza de la materia puesta en conocimiento del Juez, el que se desarrolla de manera acuciosa a diferencia del Ordinario que tiene normas generales para su procedimiento.
- “Por su Materia” basándose en la naturaleza del proceso, al que conciernen los derechos controvertidos que pueden ser civiles, penales, laborales, administrativos o constitucionales.

Asimismo, varios juristas explican otras clasificaciones, siendo las más resaltantes las siguientes:

- Declarativo. Donde el propósito es obtener una resolución (sentencia) que declare la existencia de un derecho o no.
- Ejecutivo. Tiene como finalidad materializar lo resuelto en la sentencia.
- Cautelar. Busca garantizar el resultado del proceso, previniendo que por el curso del tiempo, el derecho del actor se menoscabe.
- Voluntario. No existe litigio, vislumbra todos los actos en que por mandato de la ley se necesita la intervención del Juez, sin que esté suscitada ni se promueva cuestión alguna entre las partes.

- Contencioso. En este proceso el administrado se ve perjudicado por un acto administrativo, tiene como propósito verificar y declarar la legalidad de los actos de la administración pública.

2.2.1.4.3. *Funciones.*

- a. *Interés individual e interés social en el proceso.* Esto significa que la finalidad del proceso es dual (privado y público) porque satisface el interés particular comprendido en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.
- b. *Función pública del proceso.* Es decir que mediante el proceso se asegura la continuidad del derecho; porque este es un medio donde el derecho se materializa, siguiendo los parámetros establecidos para asuntos con relevancia jurídica, donde los autores son las partes en conflicto y el Estado (personificado por el Juez).

2.2.1.4.4. *El proceso como garantía constitucional.* Esto en base a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que data desde Diciembre 10 de 1948, manifestada por la Asamblea de las Naciones Unidas, que indica:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

De acuerdo a esto el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.5. *El debido proceso formal.*

2.2.1.4.5.1. *Nociones.* Constitucionalmente concebido como un derecho fundamental, que permite a toda persona reclamar del Estado un juicio ajustado a derecho, donde un juez sea neutral y equitativo con ambas partes, conforme señala Bustamante (2001) para impedir que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento. Donde el Estado debe proveer esta tutela jurisdiccional con garantías que afiancen un juzgamiento incorruptible.

El derecho al debido proceso, no solo permite acceder al proceso ejercitando el derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley, con el fin de defender un derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley.

Que, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por esta, a aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 618-97-AA/TC-Chiclayo, ha

definido al debido proceso formal como: “el derecho que tiene todo sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto de un conjunto de principios procesales, para que la causa pueda resolverse con auténtica justicia”.

2.2.1.4.5.2. *La relación jurídica procesal.* Contempla la relación originaria entre dos sujetos del proceso: las partes y el Juez. En otras palabras, es el vínculo o conexión de una cosa con otra, formado por elementos como: el sujeto, el objeto, y el acto jurídico de acuerdo a la opinión del jurista De Pina (1965) que se inicia con la notificación de la admisión de la demanda, en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

2.2.1.4.5.3. *Elementos del debido proceso.* En los diversos tipos de procesos existentes, como por ejemplo: proceso civil, proceso agrario, proceso laboral, se requiere que este “proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho” conforme expresa Ticona (1994).

Por consiguiente, para ello es primordial la debida notificación de cualquier petición que perjudique la esfera de sus intereses jurídicos, además de otros elementos que se deben tomar en cuenta para un debido proceso formal, los cuales son:

2.2.1.4.5.3.1. *Intervención de un juez independiente, responsable y competente.* Se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política en su artículo 139.2, la independencia en la ejecución de la función jurisdiccional, amparándose en este articulado, el Juez es independiente en la toma de decisiones, más aun cuando actúa al margen de cualquier intromisión y

presión de los poderes públicos, de colectividades o individuos.

El Juez debe ser consecuente en el ejercicio de su función, porque su actuación tiene diversos niveles de responsabilidad y en caso actúe de manera parcializada puede conllevar a denuncias por responsabilidad funcional.

De esta manera, el Juez será competente en la circunspección que ejerce la función jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución y las leyes, practicando las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.4.5.3.2. *Emplazamiento válido.* Que se relaciona con el derecho de defensa, es decir cómo ejercer una defensa idónea, si no hay un emplazamiento válido o conocimiento de la causa.

Ante el incumplimiento de este acto procesal, la ley señala que la ausencia de estos parámetros conlleva a la nulidad de los actos procesales, afectando la validez del proceso o en un caso más complejo, permite dar inicio a una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2.2.1.4.5.3.3. *Derecho a ser oído o derecho a audiencia.* Se refiere a que no basta con notificar a las partes sobre los actos procesales, sino también el facilitarles la oportunidad de ser escuchados por el juzgador, ante quien expondrán la razón de su pretensión.

2.2.1.4.5.3.4. *Derecho a tener oportunidad probatoria.* Esto a razón de que mediante los medios probatorios que ofrezcan las partes, se produce convicción en el juzgador y es fuente importante para determinar la sentencia; es así que se afecta el debido proceso, al impedir que un justiciable haga uso

de este derecho.

2.2.1.4.5.3.5 *Derecho a la defensa y asistencia de letrado.* Que conforme expone Monroy Gálvez (2010) es parte imprescindible del debido proceso; la asistencia y defensa que realiza un abogado; asimismo, “el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Concordante con lo regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, Art. I, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.4.5.3.6. *Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.* En concordancia con el art. 139, en su inciso 5 de la Constitución Política; que dispone como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Según este articulado el Poder Judicial es el único órgano donde sus magistrados deben motivar, justificar sus actos, por ende a pesar de la característica de independencia de los jueces; los mismos están supeditados a la Constitución y ley.

Al ser la motivación de las resoluciones judiciales, un derecho reconocido constitucionalmente considerado fundamental para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en los justiciables.

2.2.1.4.5.3.7. *Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.* La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Ticona, 1999).

2.2.1.5. Proceso Administrativo. Mediante el proceso administrativo se elaboran actos y contratos administrativos conforme a reglas de competencia y de forma. A su vez, mediante estos actos y contratos se estructuran los órganos de la administración pública, la función pública, los servicios públicos, el uso, la afectación o desafectación del dominio público, las cargas públicas, las restricciones y límites a la propiedad privada y los medios mediante los cuales se asegura a los administrados la plena vigencia de un Estado de Derecho y un obrar conexas de legalidad administrativa, sujeto a los controles jurisdiccionales que lo hacen efectivo. Un proceso administrativo es una serie o una secuencia de actos regidos por un conjunto de reglas, políticas y/o actividades establecidas en una empresa u organización, con la finalidad de potenciar la eficiencia, consistencia y contabilidad de sus recursos humanos, técnicos y materiales.

La importancia del proceso administrativo radica en la previsión de los fenómenos futuros y el control de los recursos en forma sistemática y ordenada. Es imprescindible que las reglas, políticas y/o actividades de cada proceso administrativo se aplique de forma efectiva y simple, y en línea con

los objetivos de la empresa u organización. Para mantener la eficiencia del sistema y cumplir con los objetivos definidos, todo proceso administrativo debe evitar caer en redundancias de información” (Proceso Administrativo, s.f).

2.2.1.5.1. *El debido proceso administrativo.* Con respecto a la Ley 27444, Morón considera, que el debido proceso en el ámbito administrativo comprende a favor de administrado: 1.- El derecho a exponer sus argumentos; 2.- El derecho a ofrecer y producir pruebas y 3.- El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

El Expediente N° 026-97-AA/TC, ha señalado con relación al debido proceso administrativo, que admite en toda ocurrencia el cumplimiento y respeto de los principios y derechos, por parte de la administración pública, esto de acuerdo al artículo 139 de la Constitución. (Verbigracia: jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada).

2.2.1.6. Procedimiento Administrativo.

2.2.1.6.1. *Procedimiento.* Se entiende como el orden o sencillamente aquella continuación de actos que desarrolla una entidad ya sea pública o privada, con un fin específico, que para Carnelutti es una manera de combinar una serie de actos que se encuentran vinculados entre sí, por sus efectos jurídicos.

Sin embargo al referirnos en el ámbito administrativo son el conjunto de actos, que para su realización de los mismos ya se encuentra previamente establecido la vía que debe seguirse, siendo así la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la misma que fue modificada

posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 24 de Junio del 2008; asimismo, por la Ley N° 29060.

“El procedimiento administrativo regla el ejercicio de la prerrogativa pública y de los derechos subjetivos y libertades públicas (...), es, en suma, un instrumento de gobierno y de control. Cumple una doble misión republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas” (Dromi, 1998)

2.2.1.6.1. *Características del Procedimiento.* El jurista Agustín Gordillo desarrolla las siguientes:

- *Sencillez.* Significa que el procedimiento no es complicado ni artificioso. Que está desprovisto de ostentosas diligencias.
- *Rapidez.* Equivale al procedimiento conducido por la administración pública con celeridad y prontitud.
- *Informalidad.* Los errores, omisiones y deficiencias que puedan atribuirse al particular, se podrán subsanar. Suprimiendo el formalismo se da la informalidad a favor del
- *Iniciación de oficio.* El procedimiento lo inicia cada organización pública de acuerdo con su interés, sin descartar que también lo inicia el interesado. El procedimiento puede iniciarse de oficio y posteriormente, el interesado lo impulsa por el interés de que siga adelante.

Tiene un doble propósito según Royo (1949) que es: por un lado la correcta marcha de la entidad administrativa y por el otro es salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, contra la administración.

2.2.1.7. El proceso civil. Es un proceso donde prevalecen los intereses de naturaleza privada conforme explica Alzamora (s.f) “dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (p.14). En el cuerpo normativo del Código Procesal Civil, se reconoce la doble finalidad de este, en cuanto señala; el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, teniendo el fin de lograr la paz social en justicia

2.2.1.7.1. Diferencias del Proceso Contencioso Administrativo y el proceso civil. La diferencia radica en que el proceso contencioso administrativo basa su naturaleza en presupuestos distintos; asimismo, el Estado viene a ser sujeto del conflicto, quien actúa como entidad administrativa, siendo que en este proceso se discute si el comportamiento de la entidad administrativa ha vulnerado o no, los derechos e intereses de los administrados.

Existen dos teorías, que señala Mac Rae (2012) las mismas que permiten comprender la diferencia entre estos dos procesos:

a. Teoría de la subordinación. Señala que en los problemas de derecho administrativo se constituye una desigualdad natural, lo que se sustenta en que el Estado se encuentra como sujeto del conflicto, quien actúa en ejercicio de una función estatal (administrativa) lo que establece una ilación de subordinación entre los sujetos de conflicto.

b. Teoría del sujeto. Señala que en un conflicto de naturaleza administrativa,

la acción de uno de los sujetos se adhiere a una norma que no obliga o faculta a cualquier persona, sino esencialmente a un sujeto portador de la autonomía soberana. Caso contrario con el proceso civil, donde los conflictos emergen en virtud de dinámismos que pueden ser ejecutadas por cualquiera.

2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.8.1. *Evolución histórica.* Siguiendo el curso de los antecedentes suscitados a lo largo de la historia, antes de la Ley 27584, en el Perú, existió una norma de carácter general que trato acerca de la posibilidad de cuestionar judicialmente los actos de la administración pública nos referimos al artículo 94° de la Ley 1510, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1912 donde se expresó lo siguiente:

“A los jueces de primera instancia de Lima les corresponde conocer, en primera instancia, de los despojos que infiera el Gobierno y de las demandas que contra él se interpongan sobre derechos que hubiese violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas”.

Asimismo, la LOPJ de 1991 (Decreto Legislativo 767) publicada el 4 de diciembre de 1991, se instaura por primera vez, normas procesales concretas para los denominados Procesos Contenciosos Administrativos en la trigésima primera y segunda disposiciones finales, que posteriormente fue modificada con el Código Procesal Civil de 1993 (Resolución Ministerial 010-93-JUS), publicado el 22 de abril de 1993, en cuyo numeral 6 de su artículo 486° dispuso que la impugnación de acto o resolución administrativa se tramita en proceso abreviado. Luego, en el Subcapítulo 6 del Capítulo 2 del Título II del mismo Código (artículos del 540° al 545°) se regularon

reglas específicas como contra qué actos se interponían las demandas, requisitos para su admisibilidad, competencia del órgano jurisdiccional, representación, intervención del Ministerio Público y acumulación de pretensiones.

Posteriormente, el 15 de abril del 2002 entró en vigor la Ley N° 27584, que establece el proceso contencioso-administrativo, exponiendo la acción contencioso administrativa regulada en el artículo 148 de la Constitución Política. La cual establecía en su artículo 3 el “principio de exclusividad”, por lo que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

El artículo 1° de la Ley antes mencionada, refiere que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Así mismo la presente Ley en su artículo 2° menciona que el proceso contencioso administrativo se rige de acuerdo a principios.

En resumen, se da a entender que el proceso contencioso administrativo nace como la aserción del control judicial, hacia las actuaciones de las entidades administrativas, resguardando al administrado de los errores, “de forma y fondo”, que pueden efectuarse en un procedimiento administrativo, permitiendo impugnar actuaciones de la administración, (entendida como toda aquella manifestación de la función administrativa, que actúa regulada por el derecho público y que origina efectos jurídicos en determinados

sujetos) estableciéndose así, en un mecanismo de plena jurisdicción en protección de los administrados.

En el articulado 5, encontramos cinco posibles pretensiones contra la Administración por las cuales un administrado puede demandar la anulación de un acto administrativo, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, y el cumplimiento de determinada ley, reglamento u acto que obligue a la Administración.

Esta legislación que regula el proceso contencioso administrativo, abordaba un contenido básicamente más apreciable, que el proceso contencioso que en ese entonces existía sobre nulidad, aumentando a la práctica una dinámica procesal con mayor celeridad ante las controversias suscitadas.

2.2.1.8.2. *Conceptos.* Este proceso, permite a los administrados que el órgano jurisdiccional examine las resoluciones administrativas que considera ha vulnerado sus derechos al no ajustarse a derecho, permitiendo hacer uso del derecho que le corresponde al particular, sea persona natural o jurídica, frente a la administración.

Destaca Ledesma Narváez que “El contencioso administrativo se configura como una manifestación de la más genérica función jurisdiccional que tiene como fin primordial tutelar situaciones jurídicas intersubjetivas, restablecimiento de la integridad de los derechos e intereses de los ciudadanos”. El contencioso administrativo es determinado como toda controversia sobre la legitimidad de un acto administrativo frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas, que de forma alguna

restringan el derecho de defensa del ciudadano frente a la Administración.

Es la Facultad que posee el ciudadano de demandar a causa de la arbitrariedad o exceso del poder administrativo en la vía judicial, cumpliendo previamente con los requisitos necesarios para ello.

2.2.1.8.3. *Acción contenciosa administrativa.* Se entiende, como el “...recurso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado...”, es decir aquella facultad que tiene para concurrir al Estado, con el fin de obtener justicia, contra la parte obligada. Se dirige al estado como garante de la observancia del derecho, para que convierta la obligación en sujeción.

Tiene por finalidad acudir ante el Poder Judicial, a fin de que realice la revisión y adecuación al sistema jurídico de las resoluciones administrativas que tratan sobre los derechos subjetivos de las personas; de esta manera se considera garantía de la constitucionalidad y legitimidad de la actuación de la administración pública, ante los administrados; conforme obra regulado en el artículo 148 de la Constitución Política, habiendo sido igualmente recogida en el art. 1 de la Ley 27584, vigente desde el 15 de Abril del 2002, que posteriormente ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008- JUS.

2.2.1.8.4. *Base constitucional del proceso contencioso administrativo.*

Este proceso tiene su base constitucional amparada según los alcances del artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Asimismo el proceso contencioso- administrativo es un proceso constitucionalizado, debiendo sus alcances ser interpretados en función de la regulación del derecho a la tutela judicial efectiva, señalado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución

Política de 1993. Por cuanto es un proceso destacado para el control jurídico de las decisiones administrativas, en consecuencia es un instrumento de tutela procesal, que está en beneficio de los particulares y sus posiciones jurídicas. En un artículo publicado en el diario oficial El peruano, por el doctor Julio A. Fernández, con fecha 10 de setiembre del 2003, se indica que: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa”.

2.2.1.8.5. *Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.* De acuerdo al TUO de la Ley N°27584, en su artículo 2°, estos son los siguientes:

2.2.1.8.5.1. *Principio de integración.* Significa que aunque no se halle norma para manifestarse sobre el fondo de la controversia, no es causa suficiente para dejar de administrar justicia, porque en estos casos, deben emplearse los principios del derecho.

Comúnmente radica en crear una norma especial para un caso, cuando el jurista se encuentra con una "laguna" de la legislación.

Según lo expresado por Torre (2003) solo es válida para un caso excepcional, donde el Juez realice una función análoga, de un legislador.

2.2.1.8.5.2. *Principio de igualdad procesal.* Se refiere al trato que deben

recibir las partes del proceso, es decir pretender que los actores del proceso, al margen de su posición de entidad pública o administrada serán iguales ante el Juzgador.

“También se ha proclamado como principio procesal el de igualdad de las partes. Con arreglo al mismo no debe concederse a una de las partes medios o armas procesales superiores o inferiores en cuanto a su eficacia”

(Gonzales, 2001, p. 61)

2.2.1.8.5.3. *Principio de favorecimiento del proceso.* Con respecto a este principio el magistrado no puede declarar improcedente una demanda, que por falta de precisión de la ley produzca incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa.

La indefensión del administrado frente a la administración, asume a veces formas insospechadas en el plano teórico pero dotadas de suficiente realidad en el plano práctico como para merecer algún comentario. Se trata de indefensión no sólo frente a las normas jurídicas formales, sino frente a las normas y procedimientos que rigen en la práctica pero que no están establecidas en ninguna norma, o que incluso encontrándose expresas en normas vigentes, el particular que no esté habituado a tratar con la administración, se desorienta en mayor medida aún, y no atina siempre a elegir el método adecuado de comportamiento a seguir frente a tales circunstancias. (Gordillo, 1997)

2.2.1.8.5.4. *Principio de suplencia de oficio.* Mientras sea posible, el juez debe suplantar las deficiencias formales que cometan las partes. Cuando no exista esa posibilidad, debe disponer en un plazo razonable su subsanación.

Se entiende que ante cualquier error que ha cometido el actor, la ley permite al juez corregir de oficio dentro de un “un plazo razonable”

“La diferenciación entre la suplencia y la delegación viene caracterizada por la circunstancia que en la primera no existe propiamente una transferencia de competencia de un órgano a otro sino que consiste en una modificación de la titularidad del órgano, en razón que el titular del mismo se halla en la imposibilidad de ejercer la competencia. La suplencia, en principio, no repercute en la competencia del órgano cuyo titular no pueda ejercerla (v.gr. en caso de enfermedad). Ella se efectúa *ope legis*, en forma automática, siendo total, a diferencia de la delegación, que sólo puede referirse a competencias concretas y requiere una declaración de voluntad del delegante.” (Cassagne, 1998).

2.2.1.8.6. *Finalidad de proceso contencioso administrativo.* En la constitución de 1993, de acuerdo a su artículo 148 se estableció que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Puesto que lo afirmado por Saldaña Barrera Eloy Espinoza - La Ley N° 27584:

“contencioso administrativo en el Perú sirve también para el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración como contraria a Derecho y el cese de aquellas actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos; o, finalmente, para ordenar a la Administración pública la realización de una actuación a la cual se encuentra obligada por ley o en virtud de un acto administrativo

firme”.

Es decir que la finalidad del proceso contencioso administrativo, no se limita tan solo a ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, en tanto, del mismo modo es un mecanismo que ofrece una autentica tutela o protección de los derechos de los particulares, controlando el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado.

2.2.1.8.7. *Objeto del proceso contencioso administrativo.* En concordancia con el Art.3 del D.S.013-2008-JUS, el objeto del proceso contencioso administrativo, consiste en que las actuaciones públicas solamente pueden ser impugnadas en éste proceso; salvo aquellos casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales.

2.2.1.8.8. *Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.*

2.2.1.8.8.1. *La pretensión en el proceso.* Para mayor entendimiento de este concepto se tiene en cuenta a lo señalado por Guasap (1985) que dice: “la pretensión procesal por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una personas reclama de otra, ante un tercero supraordinado de ambas, un bien de la vida, formulando en torno del mismo una petición fundada” (p. 118)

Se entiende por pretensión como una manifestación o declaración de voluntad, que conlleva la solicitud de intervención de un órgano jurisdiccional frente a otra persona distinta a quien formula su declaración petitoria que contiene “la exposición de lo que el sujeto quiere”.

Acorde a lo afirmado por el procesalista argentino Palacio como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial, y frente a una persona

distinta, la resolución de un conflicto entre dicha persona y el autor de la declaración.

Sin embargo es necesario tener presente lo expresado en el Expediente N° 0763-2005-AA/TC en la Guía de Jurisprudencia del TC que con respecto a la pretensión formulada en la demanda señala que esta no implica que la judicatura está en la obligación de estimar de manera favorable toda pretensión que formule un justiciable como manifestación de la tutela judicial efectiva, sino la judicatura “(...) sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su estado”. (p. 502)

2.2.1.8.8.2. Pretensiones que pueden plantearse en el proceso.

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos Administrativos.
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés Jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación Material que no se sustente en acto administrativo.
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una Determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de

la ley o en virtud de acto administrativo firme.

- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación Impugnable, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

La acumulación de pretensiones es posible tanto en forma originaria o sucesiva, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma Subordinada o alternativa;
- Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
- Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación Impugnable o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.8.9. Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental.

En el caso de la impugnación de un acto administrativo, para el desarrollo de esta pretensión se exige el agotamiento de la vía administrativa previa.

El plazo para la impugnación proponiendo la pretensión de nulidad, es de tres meses, desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (artículo 19°, inciso 1, del TUO). De acuerdo al Art. 28 (TUO) la vía procedimental que corresponde para plantear y sustanciar esta pretensión es la del procedimiento especial.

2.2.1.9. La demanda en el proceso contencioso administrativo. La demanda, tomando como referencia al jurista Monroy Gálvez es un acto

jurídico procesal que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido. Es decir que es un acto procesal que da inicio al proceso, mediante la presentación del documento que contiene la petición específica en que consiste la pretensión.

Siendo la expresión concreta del principio de iniciativa privada. Porque pone de manifiesto que un proceso, tan solo se inicia por interés de quien es titular del derecho, y no del órgano jurisdiccional.

2.2.1.9.1 *La competencia.*

2.2.1.9.1.1. *Conceptos.* Viene a ser la potestad otorgada al juez por ley, para que pueda ejercitar la jurisdicción, tan solo en aquellos procesos donde se le considere competente, es otras palabras, es la distribución de la facultad para administrar justicia predeterminada por la Ley, establecida como un mecanismo asegurador de los derechos, de la persona justiciable.

Se entiende como la capacidad jurídica conferida a determinados órganos del Estado, con relación a pretensiones procesales estipuladas, con predominio de otros órganos de su clase. Es decir, conlleva una distribución entre los jueces, debido a que no todos van a resolver los mismos tipos de conflictos que generan un proceso, en un determinado territorio.

En nuestro país, se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 53; asimismo, los órganos jurisdiccionales la ejercen en base al Principio de Legalidad.

2.2.1.9.1.2. *La competencia en el proceso contencioso administrativo.*

Según la Ley 27584 - “Ley del proceso contencioso administrativo”, se encuentra regulado en:

Art. 8 – Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Art. 9 - Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.9.1.3. *Determinar la competencia en el proceso judicial en estudio.*

De acuerdo al proceso en análisis, sobre Contencioso Administrativo, la

competencia corresponde preferentemente a un Juzgado Especializado en Contencioso Administrativo, sin embargo, donde no exista este Juzgado le corresponde la competencia a un Juzgado Civil o Mixto, conforme se encuentra establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, atribuyendo la competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y en segunda instancia, respectivamente, y en los casos y en los lugares en los que en algunos Distritos Judiciales no existan ni Juez ni Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente en esta materia en su momento el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su respectivo caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.9.2. *Emplazamiento.* Se entiende al emplazamiento, como la postulación dirigida a una persona por orden judicial que de acuerdo con Cabanellas (s.f) tiene la finalidad de que esta se presente ante el Despacho del Juzgado respectivo, dentro del término que se le ha concedido, para que así pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

2.2.1.9.2.1. *Plazos para la interposición de la demanda.* La demanda que da inicio al proceso contencioso administrativo debe ser presentada dentro de los siguientes plazos:

Para el procedimiento de una impugnación con referente a lo comprendido en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4° de la Ley N° 27584, el plazo concedido por ley será de tres meses, desde su notificación del acto materia

de impugnación.

La ley determina a que las entidades administrativas al iniciar el proceso contencioso administrativo, amparándose en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584, se regirá al plazo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el silencio administrativo negativo, se aplicará lo pertinente en el numeral 188.5 del artículo 188° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Las actuaciones hechas por la entidad administrativa demandada que fue notificada con los apremios de ley, no surten efectos. Si el acto expreso es formulado antes de la notificación, el órgano judicial resolverá, a solicitud del recurrente, integrar como pretensión la impugnación del acto expreso.

Al tratarse de cualquier otra omisión de las entidades, diferente del silencio administrativo negativo, no se computará el plazo para incoar la demanda.

Al impugnar actuaciones materiales que no se respalden en los actos administrativos, el plazo concedido será tres meses, desde el día siguiente que tomó conocimiento de las respectivas actuaciones.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la demanda no procederá, cuando:

- Se interponga sin valorar los plazos establecidos por la ley.
- No se agotó la vía administrativa.
- Exista un proceso con la misma identidad.

En el caso del silencio administrativo positivo cuando ha transcurrido el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por

normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

2.2.1.9.3. *Vía procedimental.* El proceso contencioso administrativo se tramitara en dos posibles vías: por proceso Sumarísimo (actualmente proceso urgente) o procedimiento especial.

2.2.1.9.3.1 *Proceso urgente.* Anteriormente según la Ley 27584, existía el proceso sumarísimo, el que fue modificado y actualmente se denomina proceso urgente, esto mediante el D.S. N° 013-2008-JUS, que permite la tramitación del proceso en plazos más cortos, conteniendo las pretensiones que a continuación se indica:

- El termino de aquellas actuaciones materiales que no tenga como Soporte un acto administrativo.
- La realización por parte de la administración de una actuación impuesta Por mandato de ley.
- Las concernientes a materia previsional, que se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para adherirse a la vía del proceso urgente, debe demostrarse en la demanda los siguientes elementos:

- Interés tutelable cierto y manifiesto.
- Necesidad inaplazable de tutela.
- Que se considere como única vía efectiva para la tutela del derecho invocado.

La notificación de la demanda al demandado es por un plazo de tres días para su contestación, una vez vencido este plazo, con o sin absolución de la

demanda, se dicta la sentencia en la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. Siendo el plazo de apelación cinco días, desde su notificación y se concede con efecto suspensivo.

2.2.1.9.3.2. *Procedimiento especial.* Fue instaurado por la Ley N° 27584, al cual se aplican las pretensiones no vislumbradas en el proceso urgente. En este tipo de procedimiento no procede la reconvención de la demanda; asimismo, es posible prescindir de la audiencia de pruebas, prevaleciendo la “obligación de solicitar informe del Ministerio Público e informe oral por las partes”.

En el procedimiento especial los plazos determinados son:

- Tres días para tachar o formular oposición a los medios probatorios, a partir de la notificación.
- Cinco días para plantear excepciones o defensas, desde la notificación de la demanda.
- Diez días para realizar la contestación de la demanda, desde su notificación del auto que lo admite a trámite.
- Quince días para el pronunciamiento del dictamen fiscal, desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la audiencia de pruebas.
- Tres días para realizar la solicitud de informe oral, desde la notificación del dictamen fiscal.
- Quince días para expedir sentencia.
- Cinco días para formular el recurso de apelación de sentencia.

2.2.1.10 Los puntos controvertidos.

2.2.1.10.1. *Nociones.* De acuerdo a la norma adjetiva del Código Procesal

Civil, los puntos controvertidos dentro del proceso pueden ser clasificados como los supuestos de hecho medulares de la pretensión procesal comprendidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales que se precisan en la contestación de la demanda.

2.2.1.10.2. *Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.* En el proceso los puntos controvertidos que se determinaron son:

- 1) Que se acredite que la Resolución Directoral UGEL 08 N° 00434, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce en NULA por CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION y a las LEYES conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de La LEY N° 27444.
- 2) Que se acredite que la Resolución Ficta de fecha primero de Agosto del dos mil doce es NULA por CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION y a las LEYES conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la LEY N° 27444.
- 3) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referidas corresponde ordenar el pago del “30% de la Remuneración Total íntegra por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene el Magisterio (Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.11. La prueba.

2.2.1.11.1. *Nociones.* Esta palabra deriva del latín “probe” que significa probo, honrado, íntegro, en cuanto el actor prueba los hechos que alega, se toma por entendido que ha procedido en honradez.

Aunque para otros emana de la expresión "probandum" que significa acreditar, confirmar. Lo que se adecuaría más al ámbito jurídico, porque "probar significa hacer conocidos por el Juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser".

En termino jurídico, se designa así, a un conjunto de actuaciones realizadas dentro de un juicio, porque es un medio que demuestra la semejanza existente entre lo expresado y los hechos, está encaminado a demostrar la verdad o falsedad de los hechos suscitados en un proceso.

En cuanto a la prueba judicial la doctrina jurídica alude a la prueba como medio refiriéndose con ello a las circunstancias de las que puede valerse el juez para determinar la "materia factual" del juicio, la prueba judicial se produce a partir de una serie de actuaciones ejecutadas en el proceso, "sea prueba como actividad, prueba como medio o prueba como resultado". Es el punto de conexión entre el derecho procesal y el sustancial, dentro de la teoría de la prueba.

Con referente a los antecedentes de la prueba se ubican en dos planos: uno extrajudicial y otra intraprocesal. El primero constituye un terreno vasto, pues comprende todo cuanto ocurre en el mundo sensible, con o sin regulación jurídica; en él encontramos un sinnúmero de elementos aptos para proporcionar datos útiles para el conocimiento de los hechos; es por lo mismo, el nivel de mayor aptitud epistemológica. El segundo, en cambio, es un sector más limitado, que se halla sujeto a todas las exigencias que impone el derecho para llevar a cabo la tarea de resolver los conflictos mediante un debido proceso legal; aquí intervienen normas jurídicas que definen la

idoneidad del material probatorio para su uso en juicio, las que muchas veces no se inspiran en criterio epistémicos; es, en consecuencia, un estadio donde en ocasiones disminuye la cualidad cognoscitiva de los antecedentes.

2.2.1.11.2. *En sentido común.* En su significado común, conforme lo dicho por Couture (2002) la prueba es la labor y el efecto de probar; es decir justificar de algún modo la certeza de un hecho o una aseveración.

2.2.1.11.3. *En sentido jurídico procesal.* Se refiere a que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las propuestas expresadas en el juicio, para tenerse por verdaderas o falsas las indagaciones realizadas en juicio.

2.2.1.11.4. *Concepto de prueba para el juez.* El juez evaluando las pretensiones de las partes, apreciara los hechos ocurridos comparando con cada una de las pruebas aportadas, las mismas que deben guardar relación a los pedidos manifestados por las partes.

En el transcurso del litigio los sujetos procesales, están encaminados a demostrar la autenticidad de sus afirmaciones; intención o interés que el Juez carece. Giacometto (2003) dice: “Es la persuasión por obra de una segura visión intelectual y no por impulso ciego del espíritu; equivale a la certeza consentida y segura”

En la opinión de Muñoz:

“Siempre debe ser factible traer el instrumento (medio de prueba) a la Litis o que el Juez se desplace al lugar donde aquel se encuentra. Pero una vez lograda esa traslación, nadie puede asegurar al juez que el instrumento, como toda cosa que se da en la vida, no adolezca de ciertos defectos que repercuten a la postre en la historicación del hecho. El instrumento puede

haber sido amañado maliciosamente, para suministrar una representación equívoca de la realidad, y ser por tanto, un instrumento falso. O puede haber sencillamente recogido o conservado mal determinada huella, y ser instrumento erróneo”. (p. 355)

Según el criterio del Juez, la prueba es la demostración de la veracidad de los fundamentos facticos controvertidos, con la finalidad de emitir una resolución final de acuerdo a ley.

2.2.1.11.5. *El objeto de la prueba.* Tiene como objetivo, persuadir al juzgador sobre la veracidad de los hechos que constituyen el proceso, es decir que en el proceso interesa probar los hechos y no el derecho, para que así la pretensión del actor se declara fundada. (Rodríguez, 1995)

Se debe tener en cuenta, que al amparo del principio de economía procesal, no siempre se requiere la probanza de los hechos, en vista que no es necesario su demostración objetiva, para llegar a la pretensión requerida en el proceso.

Viene a ser los hechos del mundo interno como externo que son de importancia para la sentencia.

2.2.1.11.6. *El principio de la carga de la prueba.* La carga de la prueba se establece dentro del Derecho Procesal, donde en el cual se actúan los mecanismos para “ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas”, con fines de conseguir una sentencia favorable.

El jurista Mata afirma que es el interés de cada parte, de probar lo afirmado ante el Juez, quien decide su fallo observando que hechos determinantes si se lograron probar o no.

2.2.1.11.7. *Valoración y apreciación de la prueba.* Conforme advierte Recaséns Siches, L. (s.f.):

“La Constatación y calificación jurídica de los hechos, implica un juicio de valoración sobre la prueba. En segundo lugar, la calificación jurídica de esos hechos, no es una operación de conocimiento, sino una de estimación. La apreciación de la prueba es sin duda una operación valorativa. El juez no es un testigo presencial de los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho Procesal” (p. 238).

2.2.1.11.7.1. *Sistemas de valoración de la prueba.* Podemos mencionar dos sistemas más relevantes:

- a. *El sistema de la tarifa legal.* Que indica que el valor de los medios probatorios actuados en el proceso será conforme se encuentra establecido por ley.
- b. *El sistema de valoración judicial.* Consiste en que la apreciación y valoración subjetiva de cada una de las pruebas aportadas está a cargo del Juez, de modo que esa actividad es imprescindible para materializar la administración de justicia.

2.2.1.11.7.2. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba.*

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento previo, la capacidad y nivel de preparación de los magistrados es esencial, para percibir el valor de un medio probatorio y lograr una correcta evaluación del mismo, que ha sido proporcionado por los sujetos procesales.

Así también la apreciación razonada del juez. Se cumple con el análisis concienzudo por el juez, de los medios probatorios sean documentales o testimoniales, en base a la ley que le apremia, aplicando diversos tipos de conocimiento.

2.2.1.11.7.3. *La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.* Para que el juez emita en la etapa decisoria, la resolución debidamente motivada se apoya en diversos conocimientos “psicológicos, sociológicos” de otros profesionales, que le permiten llegar a una certeza y convicción en base a las pruebas actuadas.

2.2.1.11.7.4. *Las pruebas y la sentencia.* Una vez realizada la valoración de las pruebas el Juez debe resolver mediante una resolución (sentencia) debidamente motivada, donde exprese los fundamentos en que se sustenta para acceder o refutar cada una de las conclusiones precisadas por los litigantes.

Es decir que el Juez pronuncia su decisión declarando el derecho controvertido, es decir dictando en su fallo, fundada o infundada la demanda presentada, en todo o en parte. En base a la valoración conjunta de los medios probatorios, de acuerdo a los principios que debe tomar en cuenta para una mejor apreciación de la prueba, con una crítica razonada.

2.2.1.11.7.5. *La prueba en el proceso contencioso administrativo.* El jurista Rojas (2011) expresa en los que procesos administrativos la justificación de la prueba se encuentra en el extremo que los contenciosos administrativos no solo buscan la revisión del acto, sino que actualmente procura una debida tutela de situaciones jurídicas, generadas en los particulares, por lo que es necesario que se actúen medios probatorios que tienen el propósito de crear una convicción en el juzgador.

Se ofrecen durante la etapa de postulación de la demanda, debiendo anexarse como sustento de su demanda, sean documentales o testimoniales.

Al buscar el proceso contencioso no solo la revisión de un acto emanado de la administración pública, sino también el resarcimiento del daño que se ha causado al demandante, las pruebas actuadas en el proceso, cumplen un rol importante, para que así se obtenga el resultado deseado al interponer la demanda, Vicenc (2013) en su artículo: La prueba en el proceso contencioso - administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?, mediante la aplicación del método dogmático para establecer la necesidad de una regulación específica de la prueba que establezca reglas claras que eviten un excesivo divisionismo judicial; resalta que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos.

Rojas (2011) afirma que el tratamiento de los medios probatorios en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso.

“El derecho a probar es una manifestación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (...) y el derecho al debido proceso (...) pues no tendría sentido que un sujeto de derecho pueda llevar a los órganos competentes un conflicto de intereses (...) si se vulnera su derecho a probar, los que sustentan su defensa o su pretensión”. (Bustamante, 1997).

2.2.1.11.7.6. *Tratamiento de los medios probatorios en la ley n° 27584.*

Inicialmente la ley de proceso contencioso administrativo, regulaba en los

artículos 27° al 31° los “Medios Probatorios”, pero de manera deficiente.

Su regulación difería de un régimen de plena jurisdicción por el cual se busca garantizar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa, brindando una tutela vasta a los derechos e intereses de las personas administradas, arguyendo en algunos casos a un sistema de mera revisión de la actuación administrativa.

La Ley N° 27584 regulaba la actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo, mediante cinco reglas generales:

Primera. La Actividad probatoria deberá restringirse a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, sin que pueda incorporarse la probanza de hechos nuevos o no alegados en sede administrativa.

Segunda. Los medios probatorios se ofrecerán y se acompañarán siempre en los actos postulatorios, salvo que dichos medios probatorios ofrecidos por el administrado estén en poder de alguna entidad administrativa, en cuyo caso el juez ordenará las medidas necesarias para que sean incorporados en el proceso.

Tercera. El juez podrá ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes para formarse convicción.

Quinta. Las entidades administrativas tienen la misión de facilitar la incorporación al proceso de los documentos e informes requeridos por el juez, pudiendo este ejercer las actividades coercitivas previstas en el Código Procesal Civil.

2.2.1.11.7.7. *La carga de la prueba en el proceso contencioso*

administrativo. La carga de la prueba, es una expresión que dentro del proceso significa una conducta a realizar, no es algo que el Juzgado te obligue hacer, sino es una responsabilidad, que queda a criterio de cualquiera de los litigantes que afirme una posición y de realizarse o no, conlleva a un resultado ya sea positivo o negativo.

Permite la posibilidad de presentar las pruebas necesarias que respalden la tesis ya sea del demandante o demandado, tomando en cuenta que los medios probatorios son parte esencial, para que el Juez tome una decisión.

Según el artículo 30° de la Ley N° 27584, sección Cuarta. La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, salvo en los casos en que se impugne un hecho administrativo por el que se ha ordenado una sanción, en cuyo caso la carga de probar la infracción sancionada recae sobre la autoridad administrativa.

En ese sentido, la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo se refiere básicamente a la carga que tendrán las partes de aportar evidencias con el objeto de demostrar que su reclamo resulta válido y conforme a derecho.

“Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones. La carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano jurisdiccional la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos”. (Danós, 2007)

2.2.2.12.8. *Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.* Las pruebas que se actúan en el proceso, son aquellas que se han obtenido en el procedimiento administrativo, a salvedad que ocurran nuevos hechos o hechos

de los que se tomó conocimiento posteriormente.

2.2.1.11.8.1. *Documentos.*

2.2.1.11.8.1.1. *Concepto.* Documento significa para la Real Academia Española como "un escrito o cualquier otra cosa que pruebe o acredita algo", definición que sería en sentido general. En el ámbito administrativo, el documento es toda información o hecho registrado en un soporte material que valgan para evidenciar o avalar algo. Teniéndose como documento público administrativo aquellos emanados válidamente por algún órgano de la Administración Pública

Por documento se entiende como un material objetivo de acuerdo a Flores (2002) "normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o se representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos". (p. 279)

2.2.1.11.8.1.2. *Clases de documentos.*

1. Según el soporte material hablaríamos de documentos de papel (libros, revistas, folletos, etc.), material químico (películas), material magnético (cintas de vídeo, disquete de ordenador, casetes, etc.), soportes ópticos (CDROM, DVD, video-discos, etc.).

2. Según la posibilidad o forma de transmisión o difusión, desde el punto de vista social hablaríamos de documentos públicos, reservados e inéditos; y desde el punto de vista temporal hablaríamos de documento periódicos o no periódicos (de naturaleza monográfica).

3. Nuevos tipos de documentos (documento virtual/documento real): Los documentos digitales pueden ser estáticos y persistentes o pueden ser

generados dinámicamente y ser virtuales. (Martin, 2009)

4. En el ámbito legal se encuentra regulado en el Artículo 234 del Código Procesal Civil, donde se indica de manera específica cuáles son.

2.2.1.11.8.1.3. Documentos actuados en el proceso.

- Documento que contiene la Resolución Directoral UGEL 08, N° 00434, de fecha 28 de Febrero del dos mil doce (Exp. 164-2012)
- Documento que contiene la Constancia de Notificación de Resolución Directoral, de fecha 25 de Julio del 2012 (Exp. 164-2012)
- Documento que contiene la Declaración Jurada De Silencio Administrativo Negativo de fecha 01 de agosto del mil doce (Exp. 164-2012)
- Documento que contiene la Solicitud de Recalculo de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación de fecha 30 de Enero del 2011, presentado por el demandante ante el Director de la Unidad del Programa Sectorial III-UGEL N°08 - Cañete. (Exp. 164-2012)
- Documento que contiene el Informe Escalafonario N° 415 Escalafón-AGA/UGEL-2012.
- Documento que contiene la Resolución Directoral USE 18 C-No. 206, de fecha 24 de Abril de 1991.
- Documento que contiene la Opinión Legal emitida por el Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL 08, de fecha 21 de Febrero del 2012.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. *Conceptos.* Debe entenderse que la sentencia, es una resolución que contiene la decisión final del órgano jurisdiccional respectivo en un proceso. Debiendo este fallo estar redacta y fundamentada de manera clara,

observando los criterios preestablecidos en cuanto a su forma. (Zavaleta, 2002).

Para los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto las sentencias son “providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis” (Quintero y Prieto, 1995, p. 197) ya sea que se pronuncien en primera o segunda instancia. Porque la sentencia es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo, presuponiendo el agotamiento de un proceso.

La sentencia en palabras simples, es un documento que es emitido por un Juez, donde esta dada la interpretación de la ley concreta al proceso y la valoración de las conductas intersubjetivas de las partes dentro del conflicto que genero el proceso, con la que se pone fin a una instancia o también al proceso en sí, cuando no existe recurso impugnatorio contra esta, según Cajas (2008) la sentencia debe ser precisa y motivada, que declare el derecho de las partes.

Como se afirmó anteriormente, la sentencia permite la conclusión de una relación procesal, cuando ambas partes aceptan el fallo dictado y no demuestran discrepancia con el análisis del juzgador.

Cabanellas (2011) expresa:

“La palabra sentencia procede del latín sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”. (p. 362)

Entendemos que son los magistrados los encargados de administrar,

conforme al artículo 138 de Nuestra Constitución, es por ello que deben solucionar las controversias, como señaló el autor antes citado, a través de la interpretación y aplicación de la legislación.

La sentencia, es creación de la conciencia y la ciencia del Juez, donde prima la actividad interpretativa de la norma jurídica y la imparcialidad e independencia del Juez. (Gonzales, 2014, p. 600)

2.2.1.12.2. *Estructura de la sentencia.* De acuerdo a la “norma prevista en el Art. 122 del CPC”. Una sentencia consta de una estructura de tres partes, que son:

1.- Parte expositiva, donde se expone la posición de las partes, conforme sus pretensiones; asimismo, se detalla la fecha en que se emite, el planteamiento del problema. Sirve como un vínculo que une el encabezamiento de la sentencia con el cuerpo de la misma.

2.- Parte considerativa, contiene la fundamentación de los presupuestos facticos y jurídicos, la valoración de los medios de prueba. Alberga los argumentos de los sujetos comprendidos en el proceso. El análisis del Juez en los considerandos que lo componen en palabras de Gonzales esta es la parte mas importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura juridica y capacidad de ponderacion y razonabilidad en la apreciacion de la prueba y en cuanto a la critica y valoracion de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, asi como una correcta interpreatacion de la norma juridica material y su debida aplicación al caso en concreto- aquí el proceso esta enmarcado dentro de un analisis critico y valorativo de los hechos en

armonia con los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados , junto a la idonea aplicación del derecho material al caso concreto. esta actitud del juez solo le pertenece a el, en armonia a lo que existe en el proceso y la ley. todo ello debe trasuntar una efectiva tutela juridica del derecho material, sustentaa bajo los canones del debido proceso, que hagan de la decision jurisdiccional, eficaz. (Gonzales, 2014, p. 602)

3.- Parte resolutive, comprende la decisión a la que arriba el juez, frente al conflicto de intereses que se ha generado entre las partes. Después de haberse sometido a objeto de debate. Sobre el particular el código procesal civil peruano expresa: las resoluciones contienen: la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos, (inciso 4 art. 122 CPC). Asimismo, la parte resolutive deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas”. Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. (Gonzales, 2014, p. 603)

2.2.1.12.3. *Principios relevantes en el contenido de una sentencia.*

2.2.1.12.3.1. *El principio de congruencia procesal.* Este principio señala que, la emisión de una resolución, debe ser de acuerdo a lo que ha sido alegado por las partes, y en base a los puntos controvertidos, con afirmación exacta y cabal. En derecho es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en juicio.

De acuerdo con Gonzales (2014) este principio tiene que ver con “la

conformidad o exactitud entre los pronunciamientos del fallo, con el análisis valorativo y crítico, así como lógico de los hechos” (p.604)

Siguiendo este principio, el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio). Es decir que debe resolver conforme lo que se ha solicitado en la demanda y todo en lo que en ella, se ha expuesto, debido que al no darse cumplimiento, se incurre en un vicio procesal.

2.2.1.12.3.2. *El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.*

2.2.1.12.3.2.1. *Concepto.* Comprende de exposición de motivos en base al hecho y derecho alegado en el proceso, siendo el juez el encargado de cumplir con este parámetro normativo. Argumentando el porqué de su decisión que la hacen jurídicamente aceptable. Vislumbra el convencimiento del Juez, en la explicación de sus razones que motivaron la misma, brindando una garantía al justiciable que la sentencia no ha sido expresada de manera parcial o injusta.

La motivación comprende “la expresión de las razones del juzgador y de las disposiciones legales que se consideran aplicables...” (Gonzales, 2014, p. 607). Según esto es indispensable que se haga de conocimiento del afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo.

Ahora bien, motivar equivale a justificar razonablemente un activo volitivo.

Conforme podemos observar en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Lima, donde el Tribunal Constitucional señaló que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”

Es considerado un deber de los órganos encargados de impartir y administrar justicia, es tan necesario, que para la doctrina es uno más de los elementos del proceso.

En una publicación del diario El Peruano, sobre una Casación N° 1102-2000-Lambayeque, que tuvo como fecha 30 de octubre del año 2000, se señalaba que la motivación es un elemento preferentemente intelectual, a través del cual se expresa el examen crítico y valorativo por parte del juzgador.

2.2.1.12.3.2.2. *Funciones de la motivación.* La motivación permite demostrar a las partes del proceso, la garantía de la administración de justicia, al aplicarse la imparcialidad e impugnación privada. Donde el Juez demuestra que la sentencia es congruente y razonable, mediante una debida argumentación, con referente a ello Atienza (2004) señala una muy importante diferenciación en la motivación psicológica (razón explicativa) y la motivación jurídica (razón justificatoria) que tiene el Juez, conforme a esta última los órganos jurisdiccionales justifican su decisión a través de la interpretación de la norma, que viene a ser la base y respaldo del proceso de motivación de una resolución judicial, siendo una garantía contra la arbitrariedad.

Por cuanto al emitir una resolución que expresa en lenguaje claro y entendible las causas que le permitieron al Juzgador llegar a una decisión

favorable o no, para el actor que inicio el proceso, demostrando la actitud imparcial del Aquo, hace posible que quien se conciba en agravio por el fallo expedido pueda impugnarlo.

Específicamente existen dos finalidades de la motivación:

Extra procesal: se entiende como la comunicación de las causas del fallo a la población, por parte del juez, para que así se respete el principio de cosa juzgada y asimismo se demuestre la imparcialidad del juez, al formular una decisión final.

Intra procesal. Se refiere a brindar la información que necesiten los sujetos comprendidos en el litigio, para según esto quien se considere agraviada por el fallo despliegue y haga uso de su derecho de defensa, así como también del derecho que tiene de presentar impugnación, por el principio de pluralidad de instancia.

Existe una diferencia entre motivar y fundamentar una sentencia, esta distinción radica en que fundamentar una sentencia consiste en interpretar la norma jurídica aplicable al caso, debido a que no basta con citar o copiar una norma, sino explicar por qué se aplica en el caso y la motivación como ya se advirtió en líneas arriba consiste en explicar la solución que se da al caso que se está juzgando, mediante un razonamiento lógico.

(Franciskovic, B. y Torres, A., 2011, p. 210)

2.2.1.12.3.2.3. *La fundamentación de los hechos.* Abarca los hechos que sean relevantes en el proceso y que se encuentren debidamente probados, permitiendo una confirmación fiable de los mismos, por parte del operador jurídico, que tiene el deber de realizar la verificación de estos en cuanto a su

grado de certeza, cumpliendo con las normas establecidas respecto a los supuestos facticos de la norma, a tomar en cuenta en el estudio razonable, de la legitimación de los hechos, que permitan la emisión de una sentencia justa.

2.2.1.12.3.2.4. *La fundamentación del derecho.* Al proveer un escrito o acto procesal, que devenga en una resolución, la misma debe tener una estructura ordenada, donde coteje el hecho jurídicamente relevante con la norma, a fin de lograr una decisión. “El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo”. Por lo que, el juzgador al momento en que resuelve, la controversia planteada ante su despacho, por ser de su competencia, debe asegurarse de que la aplicación de la norma jurídica resulte pertinente, al haberla armonizado con el resto del ordenamiento jurídico.

Conforme expuso Dworkin (2002) un funcionario no debe aplicar de manera mecánica una norma, sino todo lo contrario, se deben aplicar con discernimiento.

2.2.1.12.3.2.5. *Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.* Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- *La motivación debe ser expresa.* Al emitirse un auto, tienen que estar determinadas “las razones, que conllevaron a declarar admisible o inadmisibile, fundada o infundada una demanda y demás respectivamente

- *La motivación debe ser clara.* Al redactarse una resolución, el lenguaje a usar debe ser entendible y accesible para las “personas involucradas en el proceso”, previniendo menciones vagas o confusas.

- *La motivación debe respetar las máximas de experiencia.* Esto se refiere a las experiencias de la rutina de la vida diaria en el contexto social, son las “reglas de la vida”, puntos de referencias sobre hechos suscitados que sirven para estimar el material demostrativo, y motivar las resoluciones judiciales. Todo lo antes mencionado cumpliendo con criterios de orden, razonabilidad y coherencia.

2.2.1.12.3.2.6. *La motivación como justificación interna y externa.* Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

a. *La motivación como justificación interna.* Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con

una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

b.1. La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b.2. la motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

b.3. La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos

como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12.3.2.7. *La discrecionalidad judicial*. Masciotra (2015) en su Artículo titulado “El poder discrecional de los Jueces” señala que:

“No cabe duda que el concepto de discrecionalidad judicial, es un término impreciso, que implica libertad de elección y selección, que forma parte de los deberes y de los poderes inherentes al juez y conlleva inexorablemente la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e ilimitada, siempre es de forma guiada, conforme las pautas de la razonabilidad y el respeto del principio de proporcionalidad, el control de discrecionalidad es ejercido por las partes a través de la facultad recursiva” (p. 119)

De lo señalado por el autor se puede entender que la discrecionalidad en el ámbito judicial específicamente en la labor del Juez envuelve una facultad de libre decisión, sin embargo esta no puede rayar lo arbitrario, porque está sujeta a diversos principios ajustables en el ejercicio de la aplicación del derecho, teniéndose en cuenta que la norma jurídica tiene diversas interpretaciones, según el razonamiento y la argumentación. Es decir que la discrecionalidad no otorga un poder absoluto al magistrado, sino este se encuentra limitado en función del caso.

Comprende la interpretación de la normas y según la doctrina puede ser una discrecionalidad débil que vislumbra la facultad de encuadrar un caso en específico en un supuesto normativo pertinente existiendo una única solución legitima y la discrecionalidad fuerte que es el poder de elegir entre dos o más

alternativas legítimas.

La discrecionalidad según Mesquida (2003) es una facultad otorgada a los operadores de justicia, para que conforme a los distintos parámetros, justifique la aplicación de una norma jurídica.

2.2.1.12.3.2.8. *Jurisprudencia acerca de la sentencia.*

“...La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho y luego la determinación del derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara...” (Casación N° 3937-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Febrero del 2007, p. 18864).

2.2.1.12.4. *Calidad de Sentencias.* Calidad de Sentencias, no es un término que actualmente tenga una definición exacta, sino que hay varias aproximaciones al mismo, tomando en cuenta los factores que inciden en su emisión. Es decir que al momento de evaluar la calidad, no existe un método único e infalible que disponga de criterios sobre cómo medirla en una decisión judicial en específico.

Aunque definiendo calidad en sí, se entiende la misma como el conjunto de cualidades de una persona o cosa, que la distingue como mejor o peor que las demás. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

Se tiene por planteado como variable dentro de la línea de investigación de la universidad, para que mediante el desarrollo de las investigaciones de los egresados de la facultad de derecho, se enriquezca el conocimiento sobre este tema, tan importante para la contribución de la mejora de la administración de

justicia.

Ahora bien, El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N° 120-2014-PCNM, señaló que una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan.

Pudiendo distinguirse la calidad si se aplica correctamente, según criterio propio, lo siguiente:

- Practicidad. No siendo necesario folios extensos de argumentación sino mas bien, que basta con que se analicen y discutan las pretensiones planteadas, los hechos controvertidos, las alegaciones jurídicas que hayan realizado las partes, las mismas que tengan carácter de relevantes. Evitándose la redundancia.
- Buena redacción. Que implica tanto una buena ortografía y elección de términos, como también una redacción que permita relacionar los argumentos del Juez de forma que conlleve a enlazar o vincular hechos o ideas que guardan entre sí una relación lógica o de causa y efecto, reflejando coherencia y permitiendo así un mayor entendimiento por parte del justiciable.
- Calidad de argumentación, conteniendo la identificación y descripción del tipo de problema a resolver.

Olivares (2019) considera que para que un tribunal emita una sentencia de calidad se necesita que este, sea especializado en la materia del proceso a

tratar, porque así se obtiene como resultado decisiones más razonables, debido a que la resolución es realizada por un especialista en el área que goza de mayor conocimiento técnico que permite una acertada resolución del conflicto.

Asimismo, señala que para un análisis sobre calidad de sentencias:

“lo correcto sería revisar decisiones dentro de materias iguales o similares, que hayan sido objeto de decisiones judiciales tanto por tribunales compuestos por jueces generalistas como por tribunales especializados. Una forma de aplicación de este análisis sería, por ejemplo, la revisión de las decisiones en materia medioambiental, analizando las sentencias dictadas por jueces ordinarios en lo civil antes de la creación de los tribunales ambientales y las dictadas por los jueces especializados con la creación de dichos tribunales. Existiría un intervalo de comparación, estando en el centro el año en que se ponen en ejecución los tribunales (2012), donde se revisarían sentencias anteriores a esa fecha y posteriores a esa fecha catalogándolas en términos de su calidad para definir cuál reviste mayor calidad que la otra. La comparación podría extrapolarse a casos similares como el tribunal de defensa de la libre competencia en el año 2003” (pág. 23)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. *Concepto.* Es solicitar a la segunda instancia para la revisión de la sentencia no favorable al recurrente. Al ser un medio de defensa cuando en la primera instancia ha sido denegada su pretensión, a fin que se anule o revoque éste.

Es un recurso que se rige mediante la ley, por lo que para su presentación, se debe cumplir con los requisitos exigidos. Permite aplicar el principio de pluralidad de instancia con el que se relaciona, al poder acceder a presentar al Superior en Grado, el escrito donde se fundamente el agravio causado por el Aquo. Vienen a ser la “Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión

ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso” y también como “combatir, refutar, objetar, contradecir, a pelar, recurrir” (Cabanellas, s.f.).

2.2.1.13.2. *Fundamentos de los medios impugnatorios.* Su fundamento radica en enmendar el error que el apelante considera como perjuicio a la pretensión planteada en su demanda, conforme se ha realizado el estudio, la impugnación permite juzgar una actividad humana.

En relación al fundamento de los recursos impugnatorios, el tratadista español Jesús González Pérez (2001) sostiene como pueden surgir dudas acerca de si una decisión constituye el mejor resultado que podría conseguirse, los ordenamientos jurídicos, con más o menos limitaciones, admiten la impugnación de los resultados obtenidos en un proceso.

2.2.1.13.3. *Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.* Los recursos son actos procesales de impugnación designados para rescindir, anular, completar o modificar resoluciones judiciales; que proceden de sujetos, distintos al órgano judicial. Para que el juez efectúe un nuevo análisis de un acto procesal, en busca de que este último se anule o revoque.

La ley 27584 desde su versión original, así como el TUO, han establecido cuales son los recursos impugnatorios que procede plantearse en el proceso contencioso administrativo. “En ese sentido, el artículo 35° del TUO dispone que los recursos que pueden plantearse son los siguientes”:

1. Recurso de Reposición.- se presenta contra los decretos, para que sean revocados.

2. Recurso de Apelación.- se presenta contra las resoluciones:
 - 2.1. Las sentencias
 - 2.2. Los autos a excepción de los que han sido excluidos por ley.
3. Recurso de Casación.- Contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores.
 - 3.2. Los autos expedidos por las cortes superiores, que en revisión ponen fin al proceso”.
4. Recurso de Queja.- Contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”.

2.2.1.13.4. *Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.* De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de proceso contencioso administrativo, por ende, se 1) Declaro la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral UGEL 08 N° 000434 de fecha veinticinco de febrero del dos mil doce y 2) la Nulidad Total de la Resolución Ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la Procuraduría Pública Regional, el plazo respectivo formulo recurso de apelación. Por lo cual, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; donde mediante sentencia de vista de fecha 22 de Mayo del dos mil trece Confirmo la sentencia (resolución número ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece obrante a fojas noventa y dos a noventa y

nueve, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete.

El órgano revisor debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre la competencia.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo 2005, establece lo siguiente:

"Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

El artículo 33 de la Ley N° 27584 establece que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

2.2.1.14. La etapa ejecutiva. Al establecerse una decisión mediante la sentencia, se logra el fin del proceso que es solucionar el conflicto de intereses ¿Para qué? Bueno, es para así lograr y mantener la paz social. Sin embargo no todo acaba ahí, sino continúa con la ejecución de la sentencia, pero ¿Qué es ejecución de sentencia? Es la etapa en la que el vencedor o parte litigante favorecida con el fallo persigue el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ya que de no hacerse, qué sentido tendría el haber realizado todo el

proceso. Por ello es imprescindible que se cumplan las decisiones judiciales, pues de esta manera se obtiene una debida tutela jurisdiccional.

Específicamente en el caso del contencioso administrativo sobre procesos iniciados por profesores, el gobierno a través del Ministerio de Educación informo que se ha destinado “S/. 200 millones de soles para el pago de la deuda social (bonificación especial), a los maestro del país, sin embargo, solo se realizará el pago a los profesores que tengan sentencia judicial favorable” esto con fecha 02 de Febrero del 2018.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias (Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02) fue:

La Nulidad de Resoluciones administrativas, comprendidas entre estas la Resolución Ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce y la Resolución Directoral UGEL N° 08 N° 00434 del veintiocho de febrero del dos mil doce. Por consiguiente se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integra por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2. Derecho Administrativo.

2.2.2.2.1. *Concepto.* Considero que primero es necesario explicar el concepto básico de Derecho, en opinión de Rojas Arbelais (1985) el derecho es:

“Esencialmente uno, aunque se manifiesta existencialmente en varios, el objeto de todo Derecho es la realización de la justicia (...). Existencialmente

hay varios: Derecho Comercial, Civil, Laboral, Administrativo...” (p. 3) Por que el hombre desarrolla diferentes actividades que afecta a otras personas y a su vez es afectado por ellas.

El derecho es aquella ciencia conformada por aspectos sociales, al estar basada en el comportamiento de la persona en sociedad. Es un conjunto de proposiciones que estan prescritas en cuerpos normativos. Asimismo, esta compuesto como afirmo Rojas, por diferentes ramas que defienden y protegen diversos intereses individuales o particulares.

Ahora bien de acuerdo al tema en concreto, debe entenderse al Derecho Administrativo como aquella rama de naturaleza publica, que tiene como finalidad el regular la Administracion Publica, ¿Para que? Para el mejor funcionamiento de las entidades del estado y por ende una mayor eficiencia en los servicios publicos.

Conforme expresa el profesor mexicano Rojas (1983)

“El derecho Administrativo es la rama del derecho interno constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales y por las normas que regulan las actividades directas e indirectas de la Administracion Publica”. (p.133).

Como toda rama del derecho, contiene sus propios principios aplicables al momento de realizar los servicios publicos y demas actividades estatales, donde median las relaciones entre particulares y los organos de las entidades.

Se puede observar que tanto Rojas Serra, como Rojas Arbelaez, ambos juristas latinoamericanos, concuerdan en que el Derecho administrativo “regula la actividad de la Administracion Publica”.

Respecto a ello, podemos analizar que esta finalidad de este derecho se debe,

a que mediante esta regulación se garantiza la certera y transparente actuación, con los recursos del estado, que son necesarios para su sostenimiento, manteniendo un equilibrio.

El derecho administrativo, según el profesor Javier Bernal, contiene disposiciones reglamentarias para la distribución, estructura y actividad de la administración pública, en sentido amplio, la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, cumpliendo así con los fines del Estado a través de políticas públicas.

2.2.2.3. La administración Pública.

2.2.2.3.1. *Concepto.* La administración pública es un herramienta que permite alcanzar un desarrollo social y económico sostenido, teniendo el Estado como objetivo que este desarrollo favorezca también a los que más lo necesitan, a través de la organización de fundamentos sólidos por los cuales se logre determinar cuándo nos encontramos frente la administración pública.

Se encuentra caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y sólo se puede explicar a partir del Estado.

1. El poder ejecutivo, incluyendo ministerios y organismos públicos Descentralizados
2. El poder legislativo
3. El poder judicial
4. Los gobiernos regionales
5. Los gobiernos locales
6. Los organismos a los que la Constitución Política de Perú y las leyes

confieren autonomía

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen

8. Las personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Asimismo se sostiene que la Administración Pública constituye instrumentos estatales: “Las Administraciones Públicas constituyen los instrumentos que tienen los Estados y que ejecutan los gobiernos para el desarrollo de políticas públicas con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurar el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y facilitar la prestación de los servicios básicos” (Camarasa, 2004).

2.2.2.4. El acto administrativo.

2.2.2.4.1. Nociones. Según los antecedentes históricos, anteriormente se le llamaba como actos de corona, ya sea del Rey o del Fisco, actualmente son las declaraciones de las entidades que dentro del derecho público, producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación en concreto. (Cabrera y Salazar, 2005)

El acto administrativo como la decisión de una autoridad administrativa competente, que actúa en el ejercicio de sus propias funciones; y que tal decisión va a generar, modificar o extinguir derechos o como señala Danos (2001) es la exteriorización de un “proceso intelectual de cognición” realizado

por determinado actor de la administración pública.

El “Acto administrativo” abarca los derechos, deberes así como también intereses, tanto de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos (Bacacorzo, 2002).

Como consecuencia de este dogma de la función revisora, se fueron extrayendo varias consecuencias que limitaban y en ocasiones impedían el acceso a la justicia y la obtención de un pronunciamiento de fondo. Estas consecuencias pueden sintetizarse en las siguientes:

- 1) Para que fuera admisible la acción ante la jurisdicción era necesario la existencia previa de un acto administrativo, que constituía el presupuesto objetivo del proceso; con lo cual se descartaba el enjuiciamiento de otras formas de conducta administrativa como la vía de hecho o la inactividad material.
- 2) El juez debía limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y hacerlo, además, en los términos establecidos en la fase administrativa, no pudiendo hacer declaraciones sobre aspectos no contenidos en la resolución previa. Como consecuencia, no se admitían demandas en las que se alegaran cuestiones nuevas o que en algo variasen el *petitum* de la instancia administrativa, aun cuando la pretensión procesal estuviera implícita o hubiese sido una consecuencia lógica de lo allí pedido.
- 3) La vía administrativa previa tenía la consideración de una primera instancia jurisdiccional, de manera que la controversia judicial actúa como una suerte de recurso o prolongación de aquella. Entre otras consecuencias, deriva de ello que no se admitan nuevas pruebas en el proceso excepto para

revisar las que se hubiesen practicado en el expediente administrativo.

4) Se exigía que el acto debía causar estado, es decir, que debía agotar la vía administrativa, obligando al requirente a deducir los recursos administrativos ordinarios.

2.2.2.4.2. Agotamiento de vía administrativa. Cuando se inicia un procedimiento administrativo y se emite un acto administrativo del que sus efectos se producen conforme se encuentra establecido la forma y plazo, se puede tener por consumado, agotado en su ciclo normal.

Qué implica encontrarnos ante un acto o resolución administrativa que cause estado, requisito de procedencia para la interposición de un proceso contencioso-administrativo en el Perú si nos ceñimos a lo prescrito primero en el artículo 240 de la Constitución de 1979 y luego en el artículo 148 del texto de 1993.

Un acto administrativo que causa estado, como afortunadamente ya ha señalado la doctrina nacional más calificada sobre el particular, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa fijando de manera definitiva la voluntad de la Administración.

Constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado. En estos casos entonces el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante la judicatura ordinaria nacional (Danos, 2001).

La Ley N° 27444 busca precisar en qué casos estamos ante actos que agotan la vía administrativa. De acuerdo con el artículo 218.2 de dicha norma, entre ellos tendríamos a:

- Aquellos actos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración. En este último caso, la resolución que se expida o el silencio administrativo que pudiera generarse a propósito de dicha reconsideración es la que agota la vía administrativa (artículo 218.2.a).
- Los actos expedidos o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (artículo 218.2.b).
- Aquellos actos expedidos o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 210 de la presente Ley No 27444 (artículo 218.2.c).
- Los actos que declaran de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley (artículo 218.2.d).
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales (artículo 218.2.e).

La exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, no es institución nueva en el Perú, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema demanda este

agotamiento como requisito para admitir la impugnación de resoluciones administrativas en sede judicial.

2.2.2.4.3. *Requisitos de validez de los actos administrativos.* Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.*- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.*- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.*- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo

previsto para su generación.

2.2.2.4.4. Control judicial y el principio de proporcionalidad de los actos administrativos. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional señala respecto a la proporcionalidad, supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. (Caso Hugo Celino Perales de Expediente N° 35672005-AA/TC). Siendo pues, necesario que el control de los actos administrativos como de los actos materiales sustentados en actos administrativos, verifique la necesidad y utilidad de las medidas adoptadas a fin de garantizar la subordinación jurídica de la administración al imperio de la ley. Donde la acción contencioso administrativa asume un rol esencial entre los dos poderes, donde la arbitrariedad debe de ser ponderada con los hechos imputados y la responsabilidad exigida, a fin de evitar la corrección de la indebida aplicación de la norma.

2.2.2.5. La nulidad.

2.2.2.5.1. Conceptos. Entendemos por nulidad de un acto administrativo, como una de las pretensiones que se encuentran dentro del proceso contencioso administrativo, esto, relacionado al artículo 9° del TUO de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG que precisa: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

La pretensión de nulidad que puede ser parcial o total, está recogida en el

artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Por los efectos del fallo se entiende la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo produce efectos de cosa juzgada erga omnes, donde en el de nulidad y restablecimiento del derecho la cosa juzgada con relación al efecto reparador, se limita a las partes. (Betancur, 2013)

La nulidad, es de pleno derecho y se genera por la ausencia de condiciones necesarias (cualidades personales de las partes o la esencia del acto) de acuerdo a las formas prescritas para el acto, impidiendo la producción de sus efectos.

Viene a ser un medio de impugnación del cual es beneficiario la parte perjudicada debido a un error de procedimiento, para según Ruiz (2008) obtener su reparación, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o probada de eficacia, puede darse durante todo el curso del proceso a medida que se van cumpliendo los actos procesales.

Puede ser de dos formas, completa al comprender la totalidad del acto y también parcial si la disposición nula no afecta a otra disposición válida, cuando son separables. (Alvarado, 2003)

El TUO de la Ley 27444, señala explícitamente en su artículo 10°, cuales son las Causales de nulidad.

A ello se debe agregar que se requiere de una afectación al interés general o al interés particular del administrado, lo cual se denomina principio de doble

lesividad, razón por la cual no basta con la existencia del vicio.

10.1 La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

10.2 El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.

10.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.

10.4 Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta pretensión tiene en sí un objetivo resarcitorio con el fin último de reestablecer la legalidad en favor del administrado afectado por los efectos de una actuación administrativa irregular (Huapaya, 2006)

2.2.2.5.2. *¿Puede declararse la nulidad de oficio de un acto*

administrativo? La Ley N° 27444 regula en su artículo 202° la posibilidad de que se declare la nulidad de un acto administrativo de oficio, cuando ha concurrido cualquiera de las causales de nulidad que se encuentran previstas en el artículo 10° de la mencionada ley.

En el caso de la nulidad de oficio sólo puede declararla el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación

jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

A excepción de aquellos actos administrativos formulados por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, en donde sólo podrán declararse nulos a través de una sentencia judicial dictada en un proceso contencioso-administrativo.

2.2.2.6. El silencio administrativo. Es una institución del derecho Administrativo, se entiende como el remedio a una patología del procedimiento administrativo, es decir, a una inactividad o el no ejercicio de su función por parte de la administración, que produce una falta de pronunciamiento por parte de esta.

Para entender mejor el silencio administrativo, debemos tener en cuenta el Principio de Legalidad, el cual impone a que la administración cumpla con su deber de actuación, ya sea en el aspecto formal o material. Porque se entiende que busca la protección del administrado frente a la administración

Al decir aspecto formal o material, nos referimos a las siguientes actuaciones:

- Dar respuesta a las peticiones que formulen los administrados (aspecto formal)
- Brindar prestaciones a los administrados (aspecto material)

Solano (2019) señala que el silencio administrativo es presunción de resolución por el transcurso de un plazo sin que la administración haya resuelto expresamente una petición, reclamación o recurso deducidos ante ella. “Silencio positivo: si se presume la estimación de la petición. Silencio

negativo: si se presume la denegación de la petición a efectos de formular el correspondiente recurso.” (p. 636)

Analizando lo antes dicho y según el artículo 107 de la Ley 27444 que contiene el pedido de parte del interesado, mediando el derecho de petición, la administración debe contestar dentro del plazo que establece la ley, lo solicitado por el administrado, caso contrario opera el silencio administrativo, el cual no está de más decir, solo se da en los procedimientos de evaluación previa.

Pero centrándonos en el expediente en estudio, es necesario puntualizar el silencio administrativo negativo. Que anteriormente se encontraba regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 34, mas hoy en día tiene una legislación propia que es la Ley del Silencio Administrativo N° 29060 del año 2007, que establece en las Disposiciones Transitorias Complementarias y Finales en la Sección Primera cuando es que, se aplica este tipo de silencio. Siendo uno de los supuestos “en los que generen la obligación de dar o hacer del Estado” que permite al particular, una vez dada esta situación, acceder a la instancia siguiente que sería iniciar un proceso en el Poder Judicial.

Siguiendo a Guzmán (2013) se concibe a esta institución como “un paliativo a la inacción de la entidad” (p. 562). Habilitando la interposición de los recursos respectivos, o en su caso, la iniciación del proceso contencioso administrativo, nace como una ficción.

Es decir que cuando un particular inicia un procedimiento y la administración no le otorga una respuesta dentro del plazo señalado, debe considerarse como una respuesta negativa que da por denegado lo peticionado y al considerarse al silencio negativo como un Derecho Potestativo de acuerdo al Artículo 188 de la Ley 27444, el administrado puede:

- Continuar esperando a que la administración resuelva su petición
- O caso contrario impugnar.

Esto basándonos en la Sentencia Alarcón Meléndez N° 1003-98-AA que constituye un precedente fundamental, pese a haber sido emitida antes de nuestra actual Ley de Procedimientos Administrativos, cuando estaba en vigencia el Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos D.S. 02-94-JUS, el Tribunal Constitucional señaló:

“(…) El administrado, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo –y así acudir a la vía jurisdiccional- o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. Las razones que fundamentan este cambio de criterio son las siguientes:

En principio, una interpretación literal del dispositivo legal regulatorio de la materia descarta la referida tesis interpretativa. En efecto, de conformidad con el artículo 99.º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos: "El término para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá

considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el Recurso de Revisión o la demanda judicial, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública." (subrayado nuestro). La norma precisa que el administrado "podrá" considerar denegado el petitorio y no que "deberá" hacerlo. La norma en cuestión consagra una facultad del administrado a la que, si así lo desea, podrá acogerse. No se trata de una obligación; por lo tanto, la no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de treinta días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La misma consideración ha de extenderse al recurso de reconsideración contemplado por el artículo 98° del citado dispositivo legal cuyo texto es análogo al citado artículo 99."

2.2.2.7. La Remuneración. Es un derecho constitucionalmente protegido y es pago que recibe el trabajador, por parte del empleador, generado en base a un contrato de trabajo, que conforme afirma Cabanellas (2011) retribuye el sacrificio y la utilidad mutua, que tiene relación con el derecho a la dignidad y vida.

Para Pizarro (2006) la remuneración es "la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo" (p. 210)

De acuerdo al artículo 6 del TUO de la Ley LPCL "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que

tenga, siempre que sean de su libre disposición. (...)”.

Existen diversas características señaladas por la doctrina para la remuneración:

- a) Es una contraprestación. Porque supone que una de las partes (asalariado) realice una prestación, es decir que ejecute una obligación ya sea de dar o hacer, porque así se encuentra estipulado en un contrato que celebros con otra parte (empleador) quien ante el cumplimiento de lo ofrecido, efectúa la remuneración.
- b) Debe ser de libre disposición. Esto se refiere a que el pago consistente en la remuneración, es utilizado por el trabajador según su decisión y voluntad propia, sin que influya en esto el empleador, a quien no tiene por qué informar como invierte lo pagado, al tener la posibilidad de decidir el destino de este.
- c) Debe ser pagada en dinero. Debido a que las personas realizan contratos laborales, a fin de tener un ingreso económico que permita suplir sus necesidades, sin embargo según señala Haro (2012) la remuneración también puede darse en especie (artículos o productos) siempre y cuando medie la aceptación del trabajador.
- d) Es intangible. Porque conlleva a que la suma pagada por el trabajo realizado, solo pueda ser cobrada por el trabajador.

La remuneración en nuestro país, se encuentra establecida en el Decreto Legislativo 276 “Ley de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”. Donde se señala el derecho que tienen los servidores de carrera a percibir una remuneración que incluya bonificaciones y así también

beneficios señalados por ley, considerándosele un derecho de carácter irrenunciable, esto de acuerdo al Artículo 24 del citado Decreto Legislativo.

Ahora bien, existen dos aspectos remunerativos, la remuneración total y remuneración total permanente, especificados en el D.S. N° 051-91-PCM.

Que han sido puntualizados de la siguiente manera:

“Artículo 8- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación personal, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas de lo común.”

Si comparamos ambos tipos de remuneración, nos damos cuenta que la remuneración total, engloba mayores ingresos para los empleados del sector público, y en el caso, de los profesores específicamente la remuneración total concordaría con lo expresado en el Artículo 48 de la ley 24029, sin embargo, mediante el D.S. N° 051-91-PCM. En su artículo 10 se expresa que:

“Artículo 10.- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el presente Decreto

Supremo”.

De esta manera se demuestra la renuencia del Estado a pagar los beneficios que se merecen la clase magisterial, recortando un derecho ya reconocido por Ley, obligando a los docentes a acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que el juzgador, enmiende esta contradicción que contraviene un Decreto Supremo con una Ley.

2.2.2.8. La bonificación por preparación de clases y evaluación. Por

bonificación se entiende como una remuneración complementaria, que se concede al trabajador, para compensar factores que son distintos a su trabajo. Flores (2002) señala que por bonificación comprende cualquier pago que generara el incremento del salario sobre la remuneración básica.

Ahora bien, los docentes que son las personas encargadas de instruir y guiar en el aprendizaje de nuevos conceptos a cada persona desde el nivel inicial, promoviendo el desarrollo del niño, en los procesos de enseñanza que engloban una planificación y preparación previa por parte del docente, les requiere un tiempo invertido fuera del horario laboral, es por ello que para el Sector Educación, el 20 de Mayo de 1990 se publicó mediante el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, que fue modificada por la Ley N° 25212 y posteriormente fue derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial que fue publicada el 25 de Noviembre del 2012.

Sin embargo nos avocamos a la Ley del Profesorado que estableció la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, de los profesores, como recompensa por su arduo labor y que en el presente trabajo

de investigación genero el proceso contencioso del expediente elegido al haberse incurrido en error en la forma de otorgarlo.

2.2.2.9. Los recursos administrativos. Gadea (2019) lo define como “Impugnación de un acuerdo o resolución de la Administración por quien se considere perjudicado a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución, bien por el órgano que la dictó o por el superior” (p. 557)

Son un medio de impugnar un acto administrativo, cuando el administrado se suponga afectado por este, con el fin de que se haga una revisión de la resolución. Petición que se formula para que se revoque, modifique o se sustituya.

Según acepciones doctrinarias se considera al recurso administrativo una etapa más dentro del procedimiento administrativo, debido a que su interposición solo extiende el mismo, en palabras de Fix-Zamudio (1983) “los recursos administrativos forman parte del procedimiento administrativo, por lo que su resolución implica un acto administrativo y no un fallo jurisdiccional” (p. 66)

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

2.2.2.9.1. Recurso de Reconsideración.- Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del

recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444).

2.2.2.9.2. *Recurso de Apelación.*- Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444)

La apelación: “recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.” (Cabanellas, s.f.)

2.2.2.9.3. *Recurso de Revisión.*- Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 210 de la Ley N° 27444).

2.3. Marco Conceptual

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

La calidad se define como adecuación al uso, esta definición implica una adecuación del diseño del producto o servicio (calidad de diseño) y la medición del grado en que el producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad). (Juran y Gryna 1993)

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un

litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Citando a DEVIS ECHANDÍA se entiende que “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables”.

COMPETENCIA. En términos generales, competencia es el límite del poder jurisdiccional o sea la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos y bajo esa significación tan amplia, comprende la competencia de las autoridades políticas, administrativas, municipales, judiciales, policiales. En su sentido estrictamente jurídico, se refiere al poder y aptitud reconocido a un juez – o árbitro, que es juez en excepción – para conocer, instruir y juzgar un proceso. (Flores, 2002)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conjunto de reglas relativas a los litigios que se derivan de la actividad de la Administración Pública (Flores, 2002)

La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la administración se denomina contencioso-administrativa. (Cabanellas, 2011)

COSA JUZGADA. Eficacia inamovible que adquiere la sentencia o

resolución que pone termino a un litigio o controversia, específicamente en el Poder Judicial y contra la que no cabe ningún recurso impugnatorio porque ya se agotaron los que procedían o porque se dejaron pasar los plazos legales para interponerlos. (Flores, 2002)

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Los derechos fundamentales son un “aspecto primordial y medular para la vigencia del orden democrático y constitucional” (Eguiguren, 2005)

DISTRITO JUDICIAL. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Lex Jurídica, 2012).

Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y Juzgados. (Flores, 2002)

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Etapa final de todo procedimiento, donde se persigue el cumplimiento de la sentencia. La doctrina tiene generalmente

establecido que la sentencia, por su autoridad de cosa juzgada, reúne calidad de título ejecutivo o sea que puede hacerse cumplir indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública. La ejecución de la sentencia se pide ante el juez o tribunal que ha conocido el proceso de primera instancia. (Flores, 2002)

EXPRESA. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

En términos generales, se emplea como sinónimo de asunto administrativo o judicial que usualmente, debe estar representado o constituido materialmente por actuarios o escritos a los que se llama antecedentes. (Flores, 2002).

EXPEDIENTE JUDICIAL. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Ossorio - 1999).

EVIDENCIAR. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

JURISPRUDENCIA. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. (Ossorio - 1999).

JURISDICCIÓN. Se identifica como la función específica de los jueces, así como los límites de su poder de juzgar, por razón de la materia o por razón del

territorio, partiendo del principio de que todo juez es competente para ejercer su función juzgadora, dentro de un espacio territorial determinado (distrito judicial en el caso peruano) y en el fuero que le está legalmente atribuido.

(Flores, 2002)

MEDIOS PROBATORIOS. En derecho procesal y en su mas amplia acepción, los diversos elementos que autorizados legalmente, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos, sea cual fuere su naturaleza. Los principales medios probatorios son: la declaración de parte, la declaración testimonial, documentos, las pericias y la inspección judicial.

(Flores, 2002)

MOTIVACIÓN DE SENTENCIA. Es el conjunto de razonamientos de hecho y derecho, en los cuales el juez sustenta su decisión y que se mencionan y desarrollan, generalmente, en los considerandos de la sentencia. (Flores, 2002).

El Art. 138 inciso 5 de la Constitución consagra como una garantía de la administración de justicia la motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

NORMATIVIDAD. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “norma” deriva del latín norma, escuadra; y un primer sentido que encontramos refiere a “regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.

En el Diccionario de las Ciencias de la Educación de Editorial Santillana se define como aquella idea, que contiene el máximo de perfección pensable con

respecto a una determinada propiedad y que servirá de canon para juzgar acerca de objetos o acciones en qué medida se aproximan a ella (idea regulativa). [...]

PARÁMETRO. Según el Diccionario de la Real Academia Española es Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. El parámetro es un dato que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar un contexto determinado.

PRIMERA INSTANCIA. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el Tribunal jerárquicamente superior (Cabanellas, 2011).

PROCEDIMIENTO. Modo de proceder en la justicia, actuación de tramites judiciales o administrativos, es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. (Cabanellas, 2011)

RECURSO. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que concedida, por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque (Cabanellas, 2011)

SENTENCIA. La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público y es materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos. (Flores, 2002)

SEGUNDA INSTANCIA. Procedimiento que se sigue, ante un Tribunal

superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 2011)

VARIABLE. Señalan que una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse (Hernández, Fernández y Baptista - 2010) De manera que se entiende como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado.

III. Hipótesis

La hipótesis es una solución probable, previamente seleccionada, al problema planteado, que se propone a fin de ver, a través de todo el proceso de la investigación, si son confirmadas por los hechos. Va a ayudar en la selección y obtención de datos necesarios para analizar el problema a través de supuestos formulados, orientando su interpretación.

Por ello nos planteamos las siguientes hipótesis:

Hipótesis general. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso culminado sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00164-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, que responde en función a la mejora continua de la calidad de las Decisiones Judiciales, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas.

- Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, son de rango mediana y alta.

- Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Son de rango alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Son de rango muy alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Son de rango alta y mediana.

- Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Son de rango alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Son de rango muy alta y alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los

datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En este tipo de investigación se inicia con una observación preliminar y culmina con una hipótesis explicativa, a raíz de la indagación de un fenómeno social, para finalizar con una teoría que sea fundamentada conforme el análisis de la información (Creswell, 2007)

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación.- no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la

evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por la causal de nulidad de acto administrativo existente en el Expediente N° 00164-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete – Sala Civil del distrito Judicial de Cañete. La variable fue la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por la causal de nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fue el expediente judicial el N°00164-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por

conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de

parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete – Provincia Cañete; 2019?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00258-2014-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete – Provincia Cañete; 2019.</p>	<p>General</p> <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, el análisis de la calidad de Sentencias del proceso culminado sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00164-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, responde en función a la mejora continua de la calidad de las Decisiones Judiciales.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo
<p>Problemas específicos</p>	<p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. • Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, 	<p>Específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango mediana y alta. - Se determinó que la calidad de 		

con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Son de rango alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Son de rango muy alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Son de rango alta y mediana.

- Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Son de rango alta y muy alta.

- Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Son de rango muy alta y alta.

4.7. Población y muestra

Población. Es el conjunto de todos los expedientes judiciales que están relacionados con el proceso contencioso administrativo, es decir comprendería los expedientes que contengan procesos culminados sobre la materia: Nulidad de Actos Administrativos en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH 2019 – I) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra el Expediente Judicial N° 00164-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, el cual ya ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de parte expositiva de la sentencia de primera instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

2 JUZGADO MIXTO – Sede Central

EXPEDIENTE : 164-2012-0-0801-JM-LA-02.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : L.M.C.A.
DEMANDADO : D.R.E.L.P - PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DEMANDANTE : J.P.M.B.

RESOLUCION NUMERO OCHO

SENTENCIA

Cañete, dos mil trece//
 Siete de febrero.-

VISTOS: Es Materia de Autos: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por J. P. M. B. en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA PROVINCIAS** con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL** sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

Petitorio de la demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION FICTA**, de fecha primero de agosto del dos mil doce y la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 00434** del veintiocho de febrero del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley N° 25212

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.*
No cumple
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

6

X

Fundamentos de hecho de la demanda.- En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de la demanda el demandante manifiesta que la entidad demandada le está pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo conforme al artículo 48 de la Ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en base a la remuneración total. Señala el demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el decreto supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicitó ante la demandada el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total la que fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación, recurso que no ha sido proveído hasta la fecha, por lo que mediante declaración jurada da por agotada la vía administrativa y recurre a la vía jurisdiccional .-

Fundamentos jurídicos del petitorio.- El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto en el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5, artículo 7 y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS-TUO de la ley 27584 modificado por Decreto Legislativo 1067; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado por la ley 25212; artículo 210 del D.S. 019-90-ED.

Contestación del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima.- En representación del Gobierno regional de Lima procede a contestar la demanda en los términos siguientes: i) no se ha precisado o identificado la causal de nulidad en que se sustenta el petitorio, asimismo, no se mencionó los vicios que contiene las

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

Resoluciones administrativas; ii) la bonificación diferencial se efectúa en base al 30% de la remuneración total permanente conforme lo establecido por el D.S. 051-91-PCM que se encuentra vigente.

Actividad procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCION NUMERO UNO** obrante a folios trece, con emplazamiento del Procurador Publico Regional, se tiene por contestada la demanda mediante **RESOLUCION NUMERO DOS** de folios veintiocho; a folios ochenta y uno se expide la **RESOLUCION NUMERO SEIS**, en la que se sana el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de pruebas documental. A folios ochenta y seis a noventa obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a folios noventa y uno.

Expedientes acompañados: Ninguno.

X

Cuadro diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, muestra que la calidad de la expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente. En la introducción se observaron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización de las partes y evidencia claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se observaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos facticos expuestos por las partes y evidencia claridad, sin embargo en el extremo de: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se observó el cumplimiento de este parámetro

Cuadro N° 2: Calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación del derecho, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Que, la Acción Contenciosa-Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que se revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril del dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.-.-.-.-.-

SEGUNDO: Que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.-.-.-.-.-

TERCERO: De las pretensiones.-.-.-.-.-

Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosas administrativa a fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCION DIRECTORAL FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce y la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 00434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212.-

CUARTO.- Puntos Controvertidos.-.-.-.-.- Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Se acredite que la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 00434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce es NULA por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444; b) Se acredite que la **RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce es NULA por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444 y c) Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referidas corresponde ordenar el pago del treinta por ciento de la remuneración total e integra por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

X

8

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple

En tal extremo, teniendo en cuenta asimismo las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.

QUINTO.- Valoración.-.-.-.

En tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes, se procede a valorar lo siguiente.-

1. Que de autos se aprecia: a) Por RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 00434 a folios cuatro, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; b) En contra de la resolución antes referida el accionante interpuso recurso de apelación, el mismo que no fue proveído por la demandada, por lo que a través de una declaración jurada el recurrente da por agotada la vía administrativa; c) De la boleta de pago a folios tres se observa que el demandante percibe bajo el rubro “bonesp” la suma de veintinueve nuevos soles con treinta y nueve céntimos (S/.29.39), cargo docente nombrado. .-.-.-.

2. El artículo 48 de la Ley N° 24029 determina que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de Ley del profesorado). Sin embargo en los artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgaos en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la Ley N° 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de Ley N° 25212.-

3. A mayor abundamiento, se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la Ley N° 24029, en tanto que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del Art. 211 de la Constitución Política de 1979 por el que se facultaba al presidente de la

3. Las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si**

cumple

X

8

4. Las razones evidencia aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

*(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad

(El contenido del

Republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de Ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba “Habría que establecer si esas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que el Presidente puede dictar, cuando así lo requiera el interés nacional, tienen fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa” (Enrique Chirinos Soto, La Nueva Constitución al Alcance de todos 3ra. Edición).

4. Debe considerarse que los Decretos de Urgencia aparecen formalmente con la Constitución de 1993 en cuyo articulado 118 inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma Retroactivamente.

5. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la calidad de un Decreto Supremo ordinario no pudiendo modificar una Ley; por lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú el Juez debe preferir esta última; así como ha de considerarse los artículos 24 y 26 de la Carta Magna vigente, que consagra derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así como se desprende de la STC 2534-2002-AA/TC (Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de Julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene aplicando la demandada).

6. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.

7. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incursas en causal de nulidad, contenida en el artículo 140 inciso 1 de la Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la Constitución, por lo que la entidad demandada deberá proceder conforme lo

lenguaje no excede ni

abusa del uso de

tecnicismos, tampoco

de lenguas

extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura

de no anular, o perder

de vista que su

objetivo es, que el

receptor decodifique

las expresiones

ofrecidas). No

cumple

X

8

dispuesto por la Ley del Profesorado en su Artículo 48, siendo que tal bonificación deberá ser recalculada en el 30% en base a la remuneración total.

SEXTO: Ahora bien se tiene que el accionante pretende se declare la nulidad total de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434**, de fecha Veintiocho de Febrero del dos mil doce, sin embargo del tenor de la referida resolución administrativa se desprende que se encuentran comprendidos en la misma terceros sujetos ajenos a la relación jurídico procesal; en este sentido el Juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes al accionante. Por tanto la demanda corresponde declarar la nulidad de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, únicamente en el extremo que corresponde al demandante J.P.M.B.

X

8

SEPTIMO: En tal sentido, la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS** debe disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando al demandante el derecho a la **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**, equivalente al treinta por ciento de su **REMUNERACION OTAL**; asimismo, en observancia de lo previsto en el inciso 2 del artículo 41 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual, debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los intereses legales correspondientes.-----

OCTAVO: Por otro lado, si bien se ha referido el demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, para tal efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en merito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo 051-91-PCM por el referido concepto.-----

NOVENO: En lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 065-02-AA/TC, esto es, con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246 del Código Civil.-----

DECIMO: Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley n° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda.-----

DECIMO PRIMERO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50 del texto Único Ordenado, de la ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.-----

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

X

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 2, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos se observaron 4 de los 5 parámetros predichos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otro lado, en la

motivación del derecho, se observaron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad explícita.

Cuadro N° 3: Calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

I.- Declarando **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios nueve a doce, presentada el diez de agosto del dos mil doce, por **J.P.M.B.**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS** sobre **NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.-.-.-.-.-

II.- Por consiguiente, **DECLARO 1) LA NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y **2) LA NULIDAD TOTAL** de **RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce.-.-.-.-.-

III.- **ORDENO** que la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al **PAGO** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de la ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales, **SIN COSTOS NI COSTAS**. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la sala de mi despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.-

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

X

FALLO:

I.- Declarando **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios nueve a doce, presentada el diez de agosto del dos mil doce, por **J.P.M.B.**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS** sobre **NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.-.-.-.-.-

II.- Por consiguiente, **DECLARO 1) LA NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y **2) LA NULIDAD TOTAL** de **RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce.-.-.-.-.-

III.- **ORDENO** que la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al **PAGO** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de la ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales, **SIN COSTOS NI COSTAS**. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la sala de mi despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

9

Cuadro diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se observaron 5 de los 5 parámetros predichos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, se evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por ultimo evidencia claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Sentencia de segunda instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXP. N° 00164-2012-0-0801-JM-LA-02

Demandante : J.P.M.B
 Demandado : Dirección Regional de Educación Lima Provincias
 Materia : Nulidad de Actos Administrativos

SENTENCIA DE VISTA
RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, veintidós de Mayo del dos mil trece

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia (Resolución Número Ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve al doce; Segundo, declara 1) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Ugel 08 N° 000434 de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás y 2) la NULIDAD TOTAL de la resolución Ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce; y Tercero, ORDENA que la Dirección Regional de Educación Lima Provincias del Gobierno Regional de Lima disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación sub materia a favor del demandante J.P.M.B., por concepto de BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número nueve.

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.*

No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del fallo materia de revisión, se advierte que el A quo estima la demanda al concluir que el demandante es docente nombrado, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; asimismo, señala que el pago de la citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que obra de fojas ciento uno a ciento tres, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima alega que la sentencia incurre en error de derecho porque no ha precisado cual es la causal de nulidad en que habrían incurrido las resoluciones administrativas; asimismo, señala que el A quo ha incurrido en error de derecho al no haber aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis y finalmente, señala que desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Publico y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, se encuentra prohibido cualquier tipo de reajuste o incremento en las remuneraciones.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

7

Cuadro diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El Cuadro 4, muestra que la calidad de la expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En la introducción se observaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos

del proceso y evidencia claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se observaron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación del derecho, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ciento diecisiete a ciento veinte, opina porque se confirme la Sentencia recurrida, por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Publico del Gobierno regional de Lima, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente nombrado, tampoco cuestiona lo señalado por el A quo en el sentido que al demandante le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el Artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por la Ley N° 25212; solo cuestiona que no se ha aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

2. Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera la regula en base a la remuneración total y la segunda sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación al Principio de Especialidad (lex specialis derogat generali), estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **no cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

X

3. No obstante, el Procurador Publico apelante ha alegado que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 y que además, se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Publico y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

4. Al respecto, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 847 al disponer que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente y de otro lado, la prohibición de incremento de remuneraciones prevista en las leyes anuales de presupuesto, no son óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sea en la emisión de una nueva resolución administrativa acorde al derecho reconocido al demandante en sede judicial o con el pago que de ello resulte; ello en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47 de la Ley que rige este proceso (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).

5. A mayor abundamiento de lo expresado, el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme, en casos de aplicación de las normas antes citadas en cuanto concierne al otorgamiento de otros beneficios a favor de los servidores y funcionarios de la administración pública nacional y del propio sector de educación y de manera específica a favor de los docentes activos y cesantes, ha determinado y mantiene su criterio interpretativo que el cálculo para el pago respectivo se efectúa teniendo como base la remuneración total.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a la validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)

Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

6. Finalmente, cabe precisar que si bien la Ley 25212 ha sido derogada el veinticinco de noviembre del dos mil doce, se debe tener en cuenta que bajo su vigencia los profesores adquirieron derechos, por lo tanto su aplicación se hace efectiva al tiempo en que sus derechos fueron generados. Por otro lado se debe establecer que las resoluciones administrativas que deniegan al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación, incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la derogada Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente, causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al respecto, si bien el demandante en su demanda no identifica expresamente la causal de nulidad de los actos administrativos impugnados, sin embargo enfatiza que las mismas contravienen el citado artículo 48 de la derogada Ley del Profesorado, con lo que era implícito que la causal de nulidad que subyace en la demanda es la de contravención a una norma legal, tal como ha concluido el A quo en la sentencia impugnada; por lo demás, corresponde a los Jueces del contencioso Administrativo aplicar el Principio Suplencia de Oficio reconocido en el artículo 4 de la ley del proceso contencioso administrativo y con ello suplir las deficiencias formales en que incurren las partes, tal como se ha procedido en autos

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

Cuadro diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del motivación de los hechos y motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 5, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos se observaron 4 de los 5 parámetros predichos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Por otro lado, en la motivación del derecho, se observaron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y Evidencia claridad.

Cuadro N° 06: Calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Actos Administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

DECISION:

Por las consideraciones expuestas; se Resuelve CONFIRMAR la Sentencia (resolución número ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece obrante de fojas noventa y dos a noventa y nueve, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara 1) LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434 de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y 2) LA NULIDAD TOTAL de RESOLUCION FICTA de fecha primero de agosto del dos mil doce; y Tercero ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias Del Gobierno Regional De Lima, disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante J.P.M.B, por concepto de: BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pasado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

X

9

disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales.

Notifíquese y devuélvase el expediente. En los seguidos por J.P.M.B. contra la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas. Interviene el Juez Superior M.A.A.M. por haber participado en la Vista de la Causa, Juez Superior Ponente doctora M.E.L.U.

J.S.

L.U

M.C.

A.M.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas; se Resuelve CONFIRMAR la Sentencia (resolución número ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece obrante de fojas noventa y dos a noventa y nueve, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara 1) LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434 de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y 2) LA NULIDAD TOTAL de RESOLUCION FICTA de fecha primero de agosto del dos mil doce; y Tercero ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias Del Gobierno Regional De Lima, disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante J.P.M.B, por concepto de: BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pasado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales.

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia **mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a **quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
5. Evidencia **claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

X

Notifíquese y devuélvase el expediente. En los seguidos por J.P.M.B. contra la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas. Interviene el Juez Superior M.A.A.M. por haber participado en la Vista de la Causa, Juez Superior Ponente doctora M.E.L.U.

J.S.
L.U
M.C.
A.M.

Cuadro diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz – Docente Universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 6, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se observaron 5 de los 5 parámetros predichos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, se evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por ultimo evidencia claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, convenientes en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción	X					[9 - 10]	Muy Alta						
								[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							
		Posturas de las partes	X					[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy Alta	35				
		Motivación de los hechos	X					[13 - 16]	Alta						
								[9 - 12]	Mediana						
		Motivación del derecho						[5 - 8]	Baja						

					X	[1 - 4]	Muy Baja	
		1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy Alta
	Principio de Congruencia					X	[7 - 8]	Alta
Parte resolutive						10	[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy Baja

LECTURA. El Cuadro N° 7 se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo, según **los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**, convenientes en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete, fue de rango muy alta. El resultado de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente es alta, muy alta y muy alta. Observándose que el rango de calidad de la introducción y postura de las partes fueron mediana y alta; de la misma forma de la motivación de los hechos y del derecho fueron de rango alta y muy alta y por último de la aplicación de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión ambos fueron de rango muy alta.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, convenientes en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy Alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Posturas de las partes			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[1 - 2]	Muy Baja					
								[17 - 20]	Muy Alta					34
		Motivación del derecho						[13 - 16]	Alta					
								[9 - 12]	Mediana					
					[5 - 8]	Baja								

					X	[1 - 4]	Muy Baja	
		1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy Alta
	Principio de Congruencia				X		[7 - 8]	Alta
Parte resolutiva						9	[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy Baja

LECTURA. El Cuadro N° 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo, según **los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**, convenientes en el Expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, Del Distrito Judicial De Cañete, fue de rango muy alta. El resultado de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente es alta, muy alta y muy alta. Observándose que el rango de calidad de la introducción y postura de las partes fueron mediana y alta; de la misma forma de la motivación de los hechos y del derecho fueron de rango alta y muy alta; por último de la aplicación de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta.

5.2 Análisis de los Resultados

El análisis de resultados, consiste en ser críticos con la información que se ha encontrado durante la realización del proyecto de tesis, es donde se asume una postura independiente. Es el comentario, debate y análisis en profundidad de lo que se plasmó en los resultados.

El análisis o discusión de resultados se fundamenta en la triangulación de información, que va a corresponder a los resultados que se han obtenido, alineados a cada uno de los objetivos propuestos al realizar la investigación, teniendo en cuenta los antecedentes y marco teórico. Donde el investigador tiene la tarea de interpretar y brindar sentido a los resultados, consolidando lo obtenido para que puedan más adelante suponer una futura línea de nuevas investigaciones.

Y estando a los extremos de los cuadros proporcionados por la línea de investigación de la universidad, se obtuvo como calidad de sentencias de primera y segunda instancia, los rangos señalados en el Cuadro 7 y 8, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, propuestos correspondientemente en el estudio.

La sentencia es una variable importante dentro de la investigación, debido a que es el acto jurídico por antonomasia y la resolución más trascendental del proceso y del derecho, en virtud del cual el Juez pone fin a la instancia (Silva Vallejo, 2014, p. 1514). Conforme se señala en el artículo 121 del C.P.C en el último párrafo que dice que mediante la sentencia el Juez pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida. (JURISTA EDITORES E.I.R.L., 2019, P. 466)

Se tiene en cuenta que en la primera instancia, al analizar las partes que conforman la sentencia es decir la parte expositiva, considerativa y resolutive, específicamente en relación a los parámetros de introducción y posturas de las partes se determinó que tienen un rango de calidad mediana y alta. Debido a que se cumplió con tres de los cinco parámetros previstos para la introducción, es decir el asunto, la individualización de las partes y la evidencia de claridad.

Sin embargo, según el Catedrático Silva Vallejo, dentro de la Parte Introductoria de la sentencia debería considerarse el Dictamen Fiscal al señalar que, si existe el mismo dentro del proceso, el Juzgador debería exponerlo en la parte introductoria, ya sea que este o no de acuerdo con el mismo, recomendado que debería plasmarse de la siguiente manera. “Vistos, de conformidad con la vista Fiscal que antecede” (Si se esta de acuerdo con la opinion del Fiscal) y “Vistos, con lo expuesto en la vista Fiscal que antecede” (Si el Juzgador no esta de acuerdo con lo expresado por el Fiscal) (Silva Vallejo, 2014, p. 1515). Se hace incapie en la opinion de este Catedratico, debido a que dentro del expediente en estudio, obran a fojas 86 al 90 el Dictamen Fiscal N° 05-2013-1°FCFC y a fojas 117 al 120 el Dictamen Fiscal N° 103-2013-MP-FSCFC, donde el Representante del Ministerio Publico manifesto su opinion de acuerdo a como debería resolverse la peticion del demandante y que considero de igual manera que el autor antes señalado, debería plasmarse en la sentencia, a fin de que las partes del proceso, tomen conocimiento de todo lo que el Juzgador evaluo para emitir su sentencia.

Por otro lado, en la postura de las partes, se observaron 4 de los 5 parámetros previstos, sin embargo en el extremo de: explicita los puntos controvertidos o

aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se observó el cumplimiento de este parámetro.

La parte expositiva conforme se señala en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales desarrollado por la Academia de la Magistratura (2008), comprende el planteamiento del problema a resolver, siendo importante que se precise el asunto materia de pronunciamiento con la mayor claridad posible, debido a que una de las debilidades concernientes a la redacción de una resolución es el desorden al momento de plantearse la cuestión principal. Asimismo, esta redacción de resoluciones se sujeta a los parámetros normativos que establece el Código Procesal Civil.

Ahora bien sobre los aspectos del proceso, donde se debe visualizar proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, el mismo que no se evidencio en la introducción sino en la postura de las partes, motivo por el que se estableció como No Cumple en el parámetro señalado. Una deficiente redacción de las sentencias conforme señala Namuche (2017) no brinda seguridad a los ciudadanos. Asimismo se entiende que los aspectos del proceso, se refiere al saneamiento procesal, que según la doctrina brasileña, otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas aquellas cuestiones que pudieran entorpecer el emitir una sentencia con arreglo a derecho.

Basándonos en la demanda presentada en el expediente en estudio, las pretensiones planteadas fueron La Nulidad de Resoluciones administrativas, comprendidas entre estas la Resolución Ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce y la Resolución

Directoral UGEL N° 08 N° 00434 del veintiocho de febrero del dos mil doce. Por consiguiente se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e íntegra por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el proceso contencioso administrativo.

De acuerdo a la parte considerativa de la sentencia se obtuvo como resultado que la calidad es alta. Se tiene presente que los considerandos de una sentencia reflejan las razones, fundamentos y premisas basadas en la ley, que conforme se señaló en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Lima, expedida por el Tribunal Constitucional, que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”

Mas no se debe confundir, el exigir que una sentencia se encuentre bien fundamentada a que el Juzgador expida una sentencia con un extenso contenido de hojas sino como expresa la Resolución Administrativa de Tacna N° 841-2017-P-CSJT-PJ emitida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, en su considerando tercero que la fundamentación de una sentencia no debe ser necesariamente extensa, más bien lo importante en esta resolución judicial radica en que refleje de modo suficiente las razones que conllevaron a adoptar dicha decisión, de manera breve con claridad y sencillez, esto promovida por las “Reglas de Brasilia”. En concordancia con el art. 139, en su inciso 5 de la Constitución Política; que dispone como

Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Ahora bien, la parte resolutive analizada, que dio como resultado un rango de calidad muy alta y muy alta de manera respectiva. Podemos señalar que con relación al principio de congruencia procesal, se refiere a que la emisión de una resolución, debe ser de acuerdo a lo que ha sido alegado por las partes, y en base a los puntos controvertidos, con afirmación exacta y cabal, esto orientado a que la sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes expositiva, considerativa y fallo.

(Gonzales, 2014)

Siguiendo el principio de congruencia, el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio). Es decir que debe resolver conforme lo que se ha solicitado en la demanda y todo en lo que en ella, se ha expuesto, habiéndose aplicado de manera correcta este principio en la sentencia de estudio, al darse que el Juez, emitido un fallo que contiene todas las pretensiones solicitadas por el demandante.

Asimismo, la decisión ha sido descrita de una manera sencilla y clara para los receptores de la sentencia, permitiendo de esta manera una efectiva tutela jurisdiccional, debido a que se ha evitado tecnicismos que entorpezcan el ejercicio de los derechos de los justiciables. Cumpliéndose así con las finalidades de la motivación de la sentencia, que según la CAS N° 3331-2013 Callao, publicada en el

Diario el Peruano de fecha 30 de Junio del 2016 (p. 78621) constituye un deber-derecho en las decisiones judiciales, un deber al vincular ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y un derecho porque todos los ciudadanos son titulares de la misma al acceder a los tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial.

Y también se cumplió con el fin del proceso contencioso administrativo, al haber el órgano jurisdiccional, realizado el control jurídico de las actividades de la administración. Habiendo efectuado dicho control en ejercicio de su facultad discrecional que según Mesquida (2003) es una facultad otorgada a los operadores de justicia, para que conforme a los distintos parámetros, justifique la aplicación de una norma jurídica.

Obteniendo como resultado un fallo donde Declararon fundada en parte la demanda que corre de folios nueve a doce, presentada el diez de agosto del dos mil doce, por J.P.M.B., contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias sobre nulidad de resoluciones administrativas, por ello se declaró 1) la nulidad parcial de la resolución directoral UGEL 08 N° 000434 de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y 2) la nulidad total de resolución ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce.

Plasmándose lo expresado por Morón (2012) acerca de que se requiere que la libertad que se le otorga a la Administración, no se ejerza de manera absoluta, debido a que el ejercicio abusivo conlleva a la arbitrariedad. Que concuerda con Gasnell (2015), quien afirmó que las actuales Constituciones, describen un control pleno de la legalidad de la administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda

transgredir derechos subjetivos o intereses legítimos.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se sabe que fue expedida por el Superior en Grado, en este caso, por la Sala Civil – Sede Central – Cañete, se tiene que, el rango de calidad está en “muy alta”, acorde al análisis realizado en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos. Resaltando más que todo que los jueces superiores designados, al confirmar la sentencia de primera instancia permiten demostrar, que la calidad señalada de la misma esta en cumplimiento de los parámetros establecidos. Es apremiante señalar que al haberse cumplido con todos los parámetros sugeridos que deben hallarse en una resolución, esto coadyuva a un autocontrol del propio Juez, brindando una garantía a las partes de que sus pretensiones fueron examinadas razonablemente.

Los autores Franciskovic, B y Torres, C. (2011) con referente a la primera parte de una sentencia señalan que debe contener: el encabezamiento, la indicación del lugar y fecha en que esta se expide, el número de orden que le corresponde y los antecedentes de hecho. (p. 259)

En los considerandos de una sentencia puede estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero explicar el enlace de esas con la realidad que se está juzgando, por lo que es importante mostrar el propio convencimiento del juez, en su explicación de las razones dirigidas a las partes. (Franciskovic, B. y Torres, C., 2011, p. 211).

La correcta fundamentación y aplicación del derecho conllevó a que en el estado de Derecho en el que nos encontramos, se haya resuelto en favor de los administrados quienes según lo expresado en el “Proyecto de ley que declara interés nacional, el

reconocimiento y la liquidación de la deuda social por preparación de clases y evaluación de los docentes cesantes, jubilados y activos”, han requerido el pago de la deuda social en su oportunidad ante sus respectivas direcciones regionales pero el estado peruano, no reconoció este derecho adquirido conforme señala la ley 24029, haciendo caso omiso, a lo cual optaron por interponer demanda judicial para alcanzar justicia, siendo que el poder judicial si les la razón. Como se repitió en este expediente de estudio.

Esta motivación según la Casación N° 2164-1998-Chincha, permite que la aplicación del derecho no permanezca en el secreto o misterio, y por tanto el juez persuade de su justicia al justificar su razonamiento, de tal manera que la motivación es el canal de su legitimación.

Y en el caso en concreto se observa el esmero del operador de justicia en plasmar la importancia del derecho que motivo el proceso, dotando de importancia los derechos adquiridos según ley.

Por último, es de bien recalcar que los jueces competentes al emitir las sentencias de primera y segunda instancia, las mismas que al haber sido analizadas con parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se concluyen que son de rango muy alta y muy alta.

Teniendo un alcance amplio como norma social, sirve de fundamento por su calidad para casos similares que podrían resolverse tomando como jurisprudencia ambos fallos, pues demuestran garantías de la administración de justicia, que toda persona que acude al órgano jurisdiccional, espera. Más aún si la gran mayoría de ciudadanos lamentablemente no confía en la justicia, al contrario realizan cuestionamientos al

funcionamiento del órgano facultado para administrarla, que acorde al artículo 143 de la Constitución, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia los cuales son la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Aunque el problema radicaría en que si bien se expresa en la norma que la elaboración de una sentencia es responsabilidad del juez, en la práctica se da lo contrario al ser el secretario quien realiza la mayor parte de la redacción, no cumpliéndose con la importancia de este documento. Esto podría ser a causa de varios factores como falta de disposición, desorganización o la excesiva carga procesal en los juzgados.

En síntesis, el presente trabajo fue el determinar si las dos sentencias tanto de primera como de segunda instancia, contaban con una calidad, la misma que podía ser muy baja o muy alta, si tenemos en cuenta que la calidad es un conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite valorarla con respecto a los restantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros otorgados por la universidad, apreciamos que el resultado de análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo, es muy alta, al haber cumplido con la lista de parámetros propuestos por la Universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente, la misma que tienen el mismo tema de proceso contencioso administrativo, aunque con unas variantes, como lo son las tesis de: El abogado Carrera, C. (2016) quien obtuvo como resultado del análisis de la sentencia, fueron de calidad alta y asimismo de la Abogada Rivas, M. (2017) quien de manera similar obtuvo como resultado del análisis de las sentencias la calidad de rango muy alta y muy alta. Al haber cumplido

con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, a pesar de ser de un Distrito Judicial diferente al nuestro.

VI.- CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones.

Se ha concluido conforme a la línea de investigación y al estudio de la calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en materia de nulidad de acto administrativo, signado en el expediente N° 00164-2012- 0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, que la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados, a excepción de que se observó que no se hace mención del juez y jueces, respectivamente.

Analizar una sentencia expida en un proceso culminado con cosa juzgada, permite evaluar el nivel de preparación de los operadores de justicia, y si existe en el poder judicial una correcta aplicación de la norma adjetiva al redactar una sentencia, un fallo que permita alcanzar la tan anhelada justicia, cuando una persona ha sido perjudicada con la afectación de un derecho; asimismo, permite tener mayor conocimiento sobre la administración de justicia, donde son los magistrados quienes resuelven las controversias que se originan entre dos o más ciudadanos. Aplicando el principio de independencia que conlleva que estén sujetos a la Constitución de la Republica y las leyes.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Por qué se evidencio el cumplimiento de los parámetros mínimos que deben existir

en una resolución que resuelve la controversia suscitada. Donde se expuso claramente las pretensiones que ambas partes involucradas manifestaron mediante sus escritos de demanda y contestación de demanda. En los que se basó el juzgador para iniciar su examen y razonamiento luego de haberse correctamente saneado el proceso.

- Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia el Jurista Gonzales señala que esta consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. es el recuento sucinto, sistémico y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. en esta parte de la sentencia no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios. (Gonzales, 2014, p.602)

- Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Por qué se evidenció el cumplimiento de los parámetros mínimos que deben existir como respuesta a lo pedido por las partes. Desarrollándose con el uso de la doctrina, jurisprudencia y leyes aplicables una debida fundamentación en un total de once considerandos, donde se dio una valoración de las pruebas aportadas que se redujeron a las resoluciones que son el meollo del problema y por las cuales el demandante acudió a la vida judicial.

Concordando con lo señalado por Gasnell en cuanto a la adopción de un sistema en donde el acto administrativo sea uno de los objetos del control del contencioso

administrativo, junto con un abanico de pretensiones para atacar conductas principalmente omisivas de la administración, representa otorgarle a los jueces un gran poder de decisión sobre el actuar de la administración, por lo que se hacen necesaria la adopción de todo un conjunto de remedios procesales para evitar la excesiva discrecionalidad de los jueces, introduciendo recursos como el de unificación de doctrina y el respeto a los precedentes, y la necesaria y obligatoria motivación de los cambios que experimente la doctrina jurisprudencial. (Gasnell Acuña, 2015, p. 451)

- Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Porque es de verse la clara redacción, estructurada de una manera organizada señalándose por puntos tanto la pretensión principal como la pretensión accesoria, variándose en lo pedido por el demandante en el extremo de “Nulidad Total” de una de las resoluciones a nulidad parcial debido a que no solo el actor se encontraba comprendido en la misma.

La parte Resolutive, sobre el particular el código procesal civil peruano expresa: las resoluciones contienen: la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos, (inciso 4 art. 122 cpc) la parte resolutive deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas”. Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. (Gonzales, 2014, p.263)

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

- Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Por qué se evidencio el cumplimiento de los parámetros mínimos que deben existir como respuesta a lo pedido por las partes, a excepción de los jueces que resolvieron la apelada, lo mismo sucedió en la sentencia de primera instancia, donde en el encabezamiento no se observó el nombre del juez encargado del proceso.

Fuera de eso si se halló las demás exigencias requeridas para considerar la calidad de la sentencia en un rango alto, porque se desarrolló tanto los fundamentos de la sentencia impugnada como los fundamentos de la apelación realizada al amparo del Principio de doble instancia, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Numero 5410-2013-PHC/TC, donde expresa el derecho a impugnar de todas las personas que sean parte de un proceso judicial, para que un órgano superior revise lo resuelto por el órgano de origen.

-

- Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Por qué se evidencio el cumplimiento de ciertos parámetros existentes en los considerados de los magistrados, donde se observa que toman en cuenta lo determinado por el TC en reiterada jurisprudencia, si bien no se explayan en desarrollar o citar cada precedente vinculante relevante a la materia de autos, dan a entender que de acuerdo a esta fuente del derecho, ya existe una posición de resolución de este tipo de procesos. Asimismo, se debe tener en cuenta que careció de un fundamento doctrinario que permita visualizar mayor razonamiento por parte del juzgador.

- Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Analizando esta parte de la sentencia de vista, se evidencio que el rango de fallo emitido por los jueces competentes es muy alta, a razón de que la resolución de la sentencia responde a la pretensión formulada por el medio impugnativo, de manera clara con mención expresa, para su debida ejecución permitiendo la efectiva tutela de derechos.

Asimismo, en el expediente de estudio, se ha logrado una actividad procesal eficiente, teniendo como resultado que tanto en primera como en segunda instancia se haya logrado expedir una sentencia acorde a la realidad del profesorado, tenido éxito en las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa, debido a que el Poder Judicial ha hecho una correcta interpretación de la normatividad sobre bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, amparada en el art 48 de la Ley del Profesorado 24029, la misma que fue modificada por la Ley 25212 y posteriormente derogada por la Ley de Reforma Magisterial, contra la que se originaron muchas muestras de disconformidad cabe decir.

Así también conforme los considerandos expuestos por el juzgador, se puede asegurar que se dio una debida motivación en la fundamentación del fallo, es decir que el Juez, al emitir la sentencia materia de investigación, cumplió con las expectativas mínimas que debe tener la resolución, donde se busca brindar una solución al conflicto de interés generado entre las partes. Se ha podido restaurar el derecho fundamental vulnerado, conforme al art. 24 de la Constitución Política del Perú, que señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual” y Art.

48 de la Ley 24029, tomando en cuenta la condición de “profesor nombrado” del recurrente, aplicándose los principios procesales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la demanda, la misma que cumplió con agotar la vía administrativa necesaria para recurrir a la Tutela Jurisdiccional, en aras de que sea un juez quien determine la solución definitiva mediante el Proceso Contencioso Administrativo, cumpliendo con la finalidad de este proceso, que es realizar el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, tutelándose los derechos de los administrados.

6.2. Recomendaciones.

Se implemente Juzgados Especializados en el “proceso Contencioso Administrativo”, con una adecuada capacitación a fin de que puedan resolver las controversias, en base a la normativa constitucional, y los principios del derecho que conlleve a una mejor regulación de las actuaciones de los órganos públicos del estado de una manera célere, en cuanto la aplicación de la correcta de la norma, debido a que la mala gestión de la administración en materia de educación, no resuelve apropiadamente los pedidos perfectamente fundados de los docentes alargando el problema. Esto conforme lo expresado por Olivares (2019) quien considera que para que un tribunal emita una sentencia de calidad se necesita que este, sea especializado en la materia del proceso a tratar, porque así se obtiene como resultado decisiones más razonables, debido a que la resolución es realizada por un especialista en el área que goza de mayor conocimiento técnico que permite una acertada resolución del conflicto.

Según lo investigado se ha podido observar que existe reiterada jurisprudencia sobre el reconocimiento y correcta forma de pago de la remuneración sobre el 30% por

preparación de clases y evaluación, sin embargo en el ámbito administrativo aún existe una negativa a la aceptación de los pedidos realizados por los docentes, pese a que tienen ese derecho. Por lo que se sugiere a las entidades administrativas realizar la correcta aplicación de esta bonificación reconocida hasta el año 2012 a fin de evitar y disminuir la carga procesal en los juzgados, esto conforme a lo expresado por Talavera (2019) en su tesis titulada “El Derecho Educativo como Disciplina Jurídica en el Marco Legal del Sistema Peruano” que dice que en el caso de los procesos contenciosos administrativos de este tipo son innecesarios, y traen consigo prejuicios a los demandantes en el ámbito económico, así también al Estado, en lo referente a la contratación de mayor cantidad de procuradores públicos en lo que considera una defensa innecesaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* Lima: EDDILI.
- Aragoneses, P.** (1960). *Proceso y Derecho Procesal.* Madrid: Aguilar.
- Atienza, M.** (2004). *Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica.* Lima: Palestra Editores.
- Bacacorzo, G.** (2002). *Tratado de Derecho Administrativo, 5ta. Ed.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Betancur, C.** (2013). *Derecho Procesal Administrativo.* Bogotá : Señal Editora.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Cajas, W.** (2008). *"Código Civil y otras disposiciones legales"*. Lima: Editorial RODHAS.
- Calamandrei, P.** (1962). *"Instituciones de Derecho Procesal Civil - Traducción de la segunda edición italiana por Santiago Sentís"*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Carnelutti, F.** (1998), *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Cárdenas Editor, México.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,
Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Chanamé, F. (2009). *Comentarios a la Constitución, 4ta. Ed.* Lima: Jurista Editores.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB
de F .

Chiovenda, J. (1980), *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y
Santaló, Cárdenas editor, México.

De Pina, R. (1965). *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente
vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Diccionario de las Ciencias de la Educación. (1995). México, Aula Santillana. 1ª. ed.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. (2001). 22ª.ed

Devis, H. (s.f.) *La teoría general de la prueba judicial*, Segunda Edición, Editorial Víctor de
Zavalía, T. I

Diez, J. (2004), *Comentarios en torno a la ley del proceso contencioso-administrativo del
Perú*. En: Derecho Administrativo, Jurista- Asociación Peruana de Derecho
Administrativo, Lima.

Flores, P. (2002). *Diccionario de terminos juridicos*. Lima: Editores Importadores SA.

González, Jesús (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (3 ed.). Madrid: Civitas Ediciones.

Gonzales, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Guasp, J. (1998) «Derecho Procesal Civil». 4ª ed. Tomo I. Revisada y actualizada a la legislación vigente por Pedro Aragonés. Madrid: Civitas.

Gutierrez, W. (2015). *Informe de la Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacifico.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ledesma M, (2009), Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5, publicado en <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/04f0310045957b5a97a8d77db27bf086/11.+Jueces++Marianella+Ledesma+Narvaez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=04f0310045957b5a97a8d77db27bf086>; Pagina 173

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la

Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

LEX JURÍDICA (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado el 24 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mac Rae, E. (2012). *La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú*. *Revista Ius Et Praxis*, (43), 49-72. Recuperado de http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/326

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Meneses C. (2008), *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*, recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003.

Monroy, J. (2010) «La Formación del Proceso Civil Peruano». 3ª ed. Lima: Communitas.

Moron, B. (2012). *La necesidad del control de la administración en el Estado de Derecho – El sistema de control en el Perú*. Peru: Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/MORON_DOMINGUEZ_BENJAMIN_.

Muñoz, S. (1980) «Nuevos planteamientos de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, No. 26.

Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015. (Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, Lima, Perú)*. Lima: Recuperado de <https://goo.gl/1s9CZw> .

Nieto, A. (2005). *El desgobierno judicial*. Madrid: TROTТА.

Obando, V. (2011). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: ARA Editores.

Ossorio M. (1999), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires: Heliasta. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Palacio, L. (2005). *Derecho Procesal Civil* (tomo I) (2 ed.). Buenos Aires: Lexis Nexis – Abeledo Perrot.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quintero, B. (1995). *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogota: Temis S.A.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Recaséns Siches, L. (s.f.). *La Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. Mexico: Editorial Porrúa S.A.

Requero, J. (2009). *El asalto a la justicia, la última barrera ante el totalitarismo*. Madrid: Ciudadela Libros.

- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Silva Vallejo, J.** (2014). *La Ciencia del Derecho Procesal*. Lima: Legales Ediciones.
- Solano Gadea, M.** (2019). *Diccionario de Terminos y conceptos de la Administracion Electronica*. 4ª Edición bis: Contenidos digitales en www.solanogadea.es.
- Spacarotel, G.** (2007). Los Recursos Impugnatorios. En Juan Carlos Cassagne (Dir.), Tratado de Derecho Procesal Administrativo (tomo I) (pp. 159-214). Buenos Aires: La Ley.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Ticona, V.** (2009) El derecho al debido proceso en el proceso civil. Editorial Grijley. Lima.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valle, J. (1996). *Garantías Constitucionales del Proceso*. México: McGraw Hill.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>

			cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p>lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

La operacionalización de variables consiste en concretar los conceptos es decir se va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo de manera deductiva las variables que componen el problema de investigación, subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices e ítems.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy					

- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo por causal de nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 164-2012-0-0801-JM-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 23 de Noviembre del 2018

Patricia Melani Farfán Pinto

DNI N° 76626083 – Huella digital

ANEXO 4

2 JUZGADO MIXTO – Sede Central

EXPEDIENTE : 164-2012-0-0801-JM-LA-02.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : L.M.C.A.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA
PROVINCIAS PROCURADOR PUBLICO DEL
GOBIERNO REGIONAL
DEMANDANTE : J.P.M.B.

RESOLUCION NUMERO OCHO

SENTENCIA

Cañete, dos mil trece//
Siete de febrero.-

VISTOS: Es Materia de Autos: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por J. P. M. B. en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA PROVINCIAS** con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL** sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.....

Petitorio de la demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION FICTA**, de fecha primero de agosto del dos mil doce y la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 00434** del veintiocho de febrero del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley N° 25212.....

Fundamentos de hecho de la demanda.- En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de la demanda el demandante manifiesta que la entidad demandada le esta pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo conforme al artículo 48 de la Ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases

y evaluación equivalente al 30% es calculada en base a la remuneración total. Señala el demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el decreto supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicitó ante la demandada el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total la que fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación, recurso que no ha sido proveído hasta la fecha, por lo que mediante declaración jurada da por agotada la vía administrativa y recurre a la vía jurisdiccional .-

Fundamentos jurídicos del petitorio.- El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto en el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5, artículo 7 y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS-TUO de la ley 27584 modificado por Decreto Legislativo 1067; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado por la ley 25212; artículo 210 del D.S. 019-90-ED.-.....

Contestación del Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Lima.-

En representación del Gobierno regional de Lima procede a contestar la demanda en los términos siguientes: i) no se ha precisado o identificado la causal de nulidad en que se sustenta el petitorio, asimismo, no se mencionó los vicios que contiene las resoluciones administrativas; ii) la bonificación diferencial se efectúa en base al 30% de la remuneración total permanente conforme lo establecido por el D.S. 051-91-PCM que se encuentra vigente.-.....

Actividad procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCION NUMERO UNO** obrante a folios trece, con emplazamiento del Procurador Publico Regional, se tiene por contestada la demanda mediante RESOLUCION NUMERO DOS de folios veintiocho; a folios ochenta y uno se expide la RESOLUCION NUMERO SEIS, en la que se sana el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de pruebas documental. A folios ochenta y seis a noventa obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a folios noventa y uno.-.....

Expedientes acompañados: Ninguno.-.....

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-.....

PRIMERO: Que, la Acción Contenciosa-Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que se revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril del dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.-.-.-.-.-

SEGUNDO: Que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.-.-.-.-.-

TERCERO: De las pretensiones.-.-.-.-.-

Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosas administrativa a fin de que se declare la nulidad de **la RESOLUCION DIRECTORAL FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce y la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 00434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212.-

CUARTO.- Puntos Controvertidos.-.-.-.-.-

Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Se acredite que la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 00434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce es NULA por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444; b) Se acredite que la **RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce es **NULA** por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el

artículo 10 de la Ley 27444 y c) Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referidas corresponde ordenar el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio. En tal extremo, teniendo en cuenta asimismo las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.-

QUINTO.- Valoración.-

En tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes, se procede a valorar lo siguiente.-

1. Que de autos se aprecia: a) Por **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 00434** a folios cuatro, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; b) En contra de la resolución antes referida el accionante interpuso recurso de apelación, el mismo que no fue proveído por la demandada, por lo que a través de una declaración jurada el recurrente da por agotada la vía administrativa; c) De la boleta de pago a folios tres se observa que el demandante percibe bajo el rubro “*bonesp*” la suma de veintinueve nuevos soles con treinta y nueve céntimos (S/.29.39), cargo docente nombrado. .-.-.-
2. El artículo 48 de la Ley N° 24029 determina que “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*”, lo que concuerda con lo

establecido por el artículo 210 y 211 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de Ley del profesorado). Sin embargo en los artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la Ley N° 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de Ley N° 25212.-

3. A mayor abundamiento, se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la Ley N° 24029, en tanto que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del Art. 211 de la Constitución Política de 1979 por el que se facultaba al presidente de la Republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de Ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba *“Habria que establecer si esas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que el Presidente puede dictar, cuando asi lo requiera el interés nacional, tienen fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa ”* (Enrique Chirinos Soto, *La Nueva Constitucion al Alcance de todos 3ra. Edición*).-.-.-.-.-
-.-.-.-.-
4. Debe considerarse que los Decretos de Urgencia aparecen formalmente con la Constitución de 1993 en cuyo articulado 118 inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.-.-.-.-.-
5. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la calidad de un Decreto Supremo ordinario no pudiendo modificar una Ley; por lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú el Juez debe preferir esta ultima; asi

como ha de considerarse los artículos 24 y 26 de la Carta Magna vigente, que consagra derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así como se desprende de la STC 2534-2002-AA/TC (Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casacion N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de Julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene aplicando la demandada).-.-.-.-.-

6. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.-.-.-.-.-
-.-.-.-.-

7. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incursas en causal de nulidad, contenida en el artículo 140 inciso 1 de la Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la Constitución, por lo que la entidad demandada deberá proceder conforme lo dispuesto por la Ley del Profesorado en su Artículo 48, siendo que tal bonificación deberá ser recalculada en el 30% en base a la remuneración total.-.-.-.-.-

SEXTO: Ahora bien se tiene que el accionante pretende se declare la nulidad total de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434**, de fecha Veintiocho de Febrero del dos mil doce, sin embargo del tenor de la referida resolución administrativa se desprende que se encuentran comprendidos en la misma terceros sujetos ajenos a la relación jurídico procesal; en este sentido el Juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes al accionante. Por tanto la demanda corresponde declarar la nulidad de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, únicamente en el extremo que corresponde al demandante J.P.M.B.-----

SEPTIMO: En tal sentido, la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS** debe disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando al demandante el derecho a la **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**, equivalente al treinta por ciento de su **REMUNERACION OTAL**; asimismo, en observancia de lo previsto en el inciso 2 del artículo 41 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual, debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los intereses legales correspondientes.-----

OCTAVO: Por otro lado, si bien se ha referido el demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, para tal efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en merito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo 051-91-PCM por el referido concepto.---

NOVENO: En lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 065-02-AA/TC, esto es, con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246 del Código Civil.-----

DECIMO: Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley n° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la

efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda.-----

DECIMO PRIMERO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50 del texto Único Ordenado, de la ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.-----

Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación; -----

FALLO:

I.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda que corre de folios nueve a doce, presentada el diez de agosto del dos mil doce, por **J.P.M.B.**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS** sobre **NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.-----

II.- Por consiguiente, **DECLARO** 1) **LA NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y 2) **LA NULIDAD TOTAL** de **RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce.-----

III.- **ORDENO** que la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al **PAGO** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de la ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales,

SIN COSTOS NI COSTAS. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la sala de mi despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-**

Sentencia de segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL**

EXP. N° 00164-2002-0-0801-JM-LA-02

Demandante : J.P.M.B

Demandado : Dirección Regional de Educación Lima Provincias

Materia : Nulidad de Actos Administrativos

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, veintidós de Mayo del dos mil trece

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia (Resolución Numero Ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve al doce; Segundo, declara 1) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Ugel 08 N° 000434 de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás y 2) la NULIDAD TOTAL de la resolución Ficta de fecha primero de agosto del dos mil doce; y Tercero, ORDENA que la Dirección Regional de Educación Lima Provincias del Gobierno Regional de Lima disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación sub materia a favor del demandante J.P.M.B., por concepto de BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera

venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número nueve.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del fallo materia de revisión, se advierte que el A quo estima la demanda al concluir que el demandante es docente nombrado, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; asimismo, señala que el pago de la citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que obra de fojas ciento uno a ciento tres, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima alega que la sentencia incurre en error de derecho porque no ha precisado cuál es la causal de nulidad en que habrían incurrido las resoluciones administrativas; asimismo, señala que el A quo ha incurrido en error de derecho al no haber aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis y finalmente, señala que desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, se encuentra prohibido cualquier tipo de reajuste o incremento en las remuneraciones.

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ciento diecisiete a ciento veinte, opina porque se confirme la Sentencia recurrida, por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Público del Gobierno regional de Lima, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente nombrado, tampoco

cuestiona lo señalado por el A quo en el sentido que al demandante le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el Artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por la Ley N° 25212; solo cuestiona que no se ha aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

2. Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera la regula en base a la remuneración total y la segunda sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación al Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*), estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
3. No obstante, el Procurador Público apelante ha alegado que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 y que además, se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.
4. Al respecto, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 847 al disponer que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente y de otro lado, la prohibición de incremento de remuneraciones prevista en las leyes anuales de presupuesto, no son óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sea en la emisión de una nueva resolución administrativa acorde al derecho reconocido al demandante en sede judicial o con el pago que de

ello resulte; ello en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47 de la Ley que rige este proceso (Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).

5. A mayor abundamiento de lo expresado, el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme, en casos de aplicación de las normas antes citadas en cuanto concierne al otorgamiento de otros beneficios a favor de los servidores y funcionarios de la administración pública nacional y del propio sector de educación y de manera específica a favor de los docentes activos y cesantes, ha determinado y mantiene su criterio interpretativo que el cálculo para el pago respectivo se efectúa teniendo como base la remuneración total.
6. Finalmente, cabe precisar que si bien la Ley 25212 ha sido derogada el veinticinco de noviembre del dos mil doce, se debe tener en cuenta que bajo su vigencia los profesores adquirieron derechos, por lo tanto su aplicación se hace efectiva al tiempo en que sus derechos fueron generados. Por otro lado se debe establecer que las resoluciones administrativas que deniegan al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación, incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por la derogada Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente, causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al respecto, si bien el demandante en su demanda no identifica expresamente la causal de nulidad de los actos administrativos impugnados, sin embargo enfatiza que las mismas contravienen el citado artículo 48 de la derogada Ley del Profesorado, con lo que era implícito que la causal de nulidad que subyace en la demanda es la de contravención a una norma legal, tal como ha concluido el A quo en la sentencia impugnada; por lo demás, corresponde a los Jueces del contencioso Administrativo aplicar el Principio Suplencia de Oficio reconocido en el artículo 4 de la ley del proceso contencioso administrativo y con ello suplir las deficiencias formales en que incurren las partes, tal como se ha procedido en autos.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas; se Resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia (resolución numero ocho) de fecha siete de febrero del dos mil trece obrante de fojas noventa y dos a noventa y nueve, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara **1) LA NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08 N° 000434** de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, en el extremo que atañe al accionante, quedando firme todo lo demás; y **2) LA NULIDAD TOTAL de RESOLUCION FICTA** de fecha primero de agosto del dos mil doce; y Tercero **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias Del Gobierno Regional De Lima, disponga lo pertinente para que se **EMITA** nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al **PAGO** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante **J.P.M.B.**, por concepto de: **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**; debiendo además proceder con el **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pasado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales.

Notifíquese y devuélvase el expediente. En los seguidos por **J.P.M.B.** contra la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas. Interviene el Juez Superior **M.A.A.M.** por haber participado en la Vista de la Causa, Juez Superior Ponente doctora **M.E.L.U.**

J.S.

L.U

M.C.

A.M.

